

212  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

LA DEROGACION DEL DELITO DE PELIGRO DE  
CONTAGIO PREVISTO EN EL ARTICULO 199 BIS  
EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAUL HERNANDEZ RODRIGUEZ

ASESOR: LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ.



MEXICO,

257739

1998

ENEP  
ARAGON

TESIS CON  
FALJA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Queríais saber en palabras,  
lo que siempre habéis sabido en  
pensamiento y el tesoro de vuestras  
infinitas profundidades necesita ser revelado  
a nuestros ojos, eternamente agradecido a mis  
padres por su ejemplo y confianza: Magdalena y Luis.

Con respeto y cariño a mis hermanos.

Si en verdad es sabio,  
no os vedará el acceso a su saber, sino os  
conducirá mejor al umbral de vuestra propia inteligencia.

LIC. JOSÉ RICARDO LIMÓN PÉREZ,  
por su valiosísima enseñanza, comprensión,  
amistad, testimonio y responsabilidad de trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A CAMPUS ARAGÓN

Y A TODOS AQUELLOS QUE CONSTITUYEN LA BASE Y CONSTRUCCIÓN

DEL CONOCIMIENTO

FRATERNALMENTE

RAÚL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

# Í N D I C E

## LA DEROGACIÓN DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 199 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPÍTULO 1

#### GENERALIDADES DEL DELITO

1.1 Concepto de delito.....	1
1.1.1 Definición doctrinaria.....	3
1.1.2 Definición legal.....	8
1.2 Elementos del delito.....	10
1.3 Dogmática del delito.....	25
1.4 Clasificación de los delitos.....	27
1.4.1 En orden al resultado.....	27
1.4.2 Por el daño que causa.....	27
1.4.3 Por su estructura y composición.....	28
1.4.4 Por el número de actos que lo forma.....	28

### CAPÍTULO 2

#### ANÁLISIS DEL DELITO DE LESIONES

2.1 Conceptos de lesiones.....	30
2.1.1 Definición médica.....	30
2.1.2 Definición legal.....	31
2.2. Análisis doctrinario del delito de lesiones.....	33
2.3 Elementos del tipo penal del delito de lesiones.....	37
2.4 Clasificación de las lesiones en nuestra legislación penal.....	40

**CAPÍTULO 3**  
**ANÁLISIS DEL CONTAGIO VENÉREO**

3.1 Conceptos.....	53
3.1.1 Definición de enfermedad.....	54
3.1.2 Contagio.....	57
3.1.2.1 Definición médica.....	57
3.1.2.2 Medios transmisibles.....	58
3.2 Definición de enfermedad venérea.....	60
3.3 Clasificación de las enfermedades venéreas.....	61
3.4 Elementos del tipo penal del delito de contagio.....	81

**CAPÍTULO 4**  
**CONCURSO DE FIGURAS TÍPICAS EN LOS DELITOS DE LESIONES Y PELIGRO DE CONTAGIO**

4.1. Concurso ideal.....	85
4.1.1 Conceptos doctrinarios.....	85
4.1.2 Requisitos del concurso ideal.....	88
4.2 Concurso real.....	90
4.3 Principios rectores en el concurso de delitos.....	91
4.3.1 Especialidad.....	92
4.3.2 Consunción o absorción.....	92
4.3.3 Subsidiaridad.....	93
4.4 Concurso del tipo penal de lesiones y peligro de Contagio.....	94
CONCLUSIONES.....	96
BIBLIOGRAFÍA.....	100

## I N T R O D U C C I Ó N

La presente investigación desarrollada encuentra su origen en un orden social que es pretendido como bien público en toda sociedad, y sobre todo, en una sociedad con movilidad constante, que la vuelve más compleja, con mayores exigencias, en las que estamos obligados a participar constantemente y de manera profesional, más decididamente maduros, siendo el marco jurídico el lineamiento de ese orden social (ya que en todo lugar donde existan dos o más individuos se hace necesario conducirse con reglas), es sin duda alguna el mundo jurídico condicionante de esa sociedad y como miembro participativo y consciente, se hace necesario en su integración profesional para alcanzar la meta final que como premio al mérito y reconocimiento otorga la institución universitaria correspondiente a la titulación en el área de la licenciatura en derecho.

En razón de esta circunstancia aporto el trabajo de investigación consistente en la derogación del delito del peligro de contagio que se encuentra estipulado en el artículo 199 Bis del Código Penal para el Distrito Federal .

El trabajo de investigación realizado inicia adentrándose al ámbito jurídico para dar respuesta a la interrogante ¿Qué es el delito? ubicándolo en el contexto legal en que vivimos; es decir, acorde a nuestro Código Penal para el Distrito Federal, así como también la opinión de diversos penalistas presentando, una vez comprendido qué es el delito, la justificación de los delitos.



En el segundo capítulo se analiza el delito de lesiones, desde la noción misma del término, hasta la comprensión jurídica de lesión, su clasificación en orden a su gravedad, resultando interesante la temática por corresponder a la base de la propuesta que formulo.

La investigación proyectada en el trabajo se manifiesta con los orígenes del pensamiento en el ámbito objetivo de lo que eran las lesiones, evolucionando el término por considerar de mayor amplitud, no solo en consecuencias, sino también en la trascendencia misma producto de diversos medios que dejaban la huella material en el cuerpo humano, y con posterioridad toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material, todos éstos efectos producidos por una causa externa, señalando la legalidad existente y reconocida en nuestro tiempo por nuestro orden de derecho.

Por otra parte se define lo que debe de entenderse por lesión simple, como lo sería la herida, la escoriación, contusión, fractura, dislocación etc., hasta considerar las lesiones levisimas, leves, graves, y gravísimas, formulando en consecuencia los elementos del tipo penal del delito de lesiones.

El tercer capítulo nos conduce al lugar de temibilidad por los integrantes de la sociedad conociendo a través de su estudio el mundo de vida del virus y microorganismos anaerobios, situación de quien enfrenta en forma temible, como ignominiosa, la víctima de un contagio que al señalarlo como venéreo, se hace necesario conocer el medio transmisible indicándose en el estudio de cada enfermedad venérea, cuál de éstas enfermedades (llamadas así "venéreas" en honor a la diosa griega Venus a la cual se le rendía

culto al amor), se transmite por un medio diferente de las relaciones sexuales, lo que considero preventivo a fin de concientizar y responsabilizar a los sujetos integrantes de esta sociedad. Éste capítulo es de advertencia, es un exhorto para el que ve y no entiende la trascendencia que implica el no ser responsable de sus actos y aún más el ser deliberado en sus conductas en nuestra compleja sociedad.

Lo trascendente del estudio analizado en éste capítulo versa en el sentido de afirmar que ante la presencia de una enfermedad venérea como es: la sífilis, gonorrea, infecciones clamídicas, el chancro, el herpes genital, las verrugas genitales, la tricomoniasis vaginal, el SIDA, deben considerarse para efectos jurídicos como lesión, por las razones argüidas de ciertas en el capítulo que antecede.

En el cuarto capítulo se trata del llamado concurso de delitos entre los que se destaca a los delitos de lesiones y del peligro de contagio, proporcionando la definición del concurso real, del concurso ideal y los principios rectores en este concurso de delitos finalizando con el objetivo del trabajo cuya propuesta ya se ha enunciado, recomendando el estudio correspondiente a este capítulo que da la base para la derogación del artículo 199 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

Es acertado que el cuerpo legislativo en su pretensión proteja las conductas que de algún modo deben estar reguladas para nuestro orden social, sin embargo la regulación pretendida en relación al bien jurídico protegido que enuncia el artículo materia del presente trabajo ya se encuentra regulada en el mismo ordenamiento punitivo siendo inexacta la consideración del artículo en estudio por lo que se propone su derogación.

# CAPÍTULO 1

## GENERALIDADES DEL DELITO

## CAPÍTULO I

### GENERALIDADES DEL DELITO

#### 1.1 CONCEPTO DEL DELITO

La vida de los pueblos se rige por una serie de normas jurídicas que regulan y dan cause ordenando las relaciones de sus miembros; la infracción a cualquiera de esas normas trae consecuencias que perjudican a la sociedad.

Existen normas de carácter coercitivo a fin de imponer una conducta mínima de orden y respeto, cuya violación ataca a la raíz de la organización social, estableciéndose por ende, las penas.

La definición de delito encuentra su origen en el término *delicto* "lo que se ha significado culpa, crimen, quebrantamiento de la ley." <sup>1</sup> Así también etimológicamente la palabra delito se deriva de "*delictum*", del verbo "*delinquere*" dando el significado de abandonar o apartarse del buen camino, derivado del prefijo "*de*" (connotación peyorativo) y de "*linquere*", lo que se entiende como dejar o abandonar el buen camino.

---

<sup>1</sup> "Diccionario Hispánico Universal" 7a. Edic. Tomo I, W.M.JACKSON, Inc. Editores, México D.F., 1961, pág. 454.

La valoración normativa que se ha hecho a través de la historia de la humanidad ha dejado antecedente de juzgar, en un principio por la consecuencia, es decir; el resultado, sin considerar otros factores que en la actualidad son de suma importancia, y en consecuencia se ha pretendido elaborar un concepto de delito con validez universal, con elementos intrínsecos e inmutables, originando diversos enfoques y corrientes, los cuales han variado conforme a la ideología de cada pueblo.

Desde esta posición existen desde esta perspectiva encontramos el doctrinal, legal, etc., por lo que concretizando al delito, como noción jurídica, se puede observar, en el aspecto jurídico formal y el jurídico sustancial.

“Los diversos estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar al delito, de modo que existen corrientes: unitaria o totalizadora y atomizadora o analítica.”<sup>2</sup>

La corriente unitaria o totalizadora, refiere que el delito es una unidad que no admite divisiones; y la corriente atomizadora o analítica señala que el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad lo integran concretizándolo; actualmente se refieren hasta siete elementos.

Asimismo la noción formal se refiere a entidades típicas, que tienen en consecuencia una sanción, entendiéndose como la enunciación de que un ilícito penal merece una pena.

---

<sup>2</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. "Derecho Penal", Edit. Harla S.A. de C.V. México, 1993. pág. 43

### 1.1.1 DEFINICIÓN DOCTRINARIA

A mediados del siglo XVIII la obra de Cesar Beccaria Bonesana Marques de Beccaria, que intituló "De los Delitos y de las Penas", motivó el interés de los estudiosos para realizar un estudio científico en el campo del derecho Penal y en forma particular de el delito, ésta obra de mayor madurez trata a los abusos de la práctica criminal acorde en tiempo y espacio y exigiendo a la vez una reforma seria en ésta área, por lo que conforme el pensamiento de Grocio refiere que la justicia humana tiene una gran diferencia de la justicia divina y por lo tanto en el comento de la justicia penal no tiene que ver la justicia de Dios, la base fundamental de ésta justicia denominada penal es precisamente en la utilidad en el interés común y en el bienestar general, manteniendo como principio un tipo de alianza que denominaba "política" con la ley moral.

Es indispensable reconocer al máximo doctrinario Francisco Carrara de lo que se denominó Escuela Clásica al definir al delito como "la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."<sup>3</sup> en éste exponente existe la consideración de que el delito es una infracción a la Ley; es decir, una contradicción entre la conducta y la Ley, un ente jurídico que se conforma por presupuestos y elementos que son necesarios para la integración de la figura delictiva, encontrándose éstos en la propia Ley, podemos entenderlo también que ésta infracción a la Ley consiste

---

<sup>3</sup> Programa Vol. 1 núm. 21 pág. 60 cit. pos. CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos de Derecho Penal", Edit. Porrúa S.A.; 33a. edic; México, 1993. pág 125.

en una violación del derecho, confirmando la contradicción a la Ley del Estado y diferenciándose la existente con el abandono de la ley moral en relación a la ley divina, refiere la definición que la ley del Estado debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, encontrando en éste, el fin concreto que corresponde a la seguridad de los mismos.

Francisco Carrara es asertivo al incluir en su definición que el delito es resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, excluyendo lo que puede considerarse como deseos, simples opiniones o pensamientos, e igualmente considerar al hombre como el único agente del delito en sus acciones como en sus omisiones, éstas últimas con el carácter de moralmente imputables, siendo esto precedente de la imputabilidad política.

En contraposición a la corriente clásica, a fines del siglo XIX, nace una corriente opuesta a la de Carrara, es la escuela positiva del derecho penal. Este nuevo pensamiento trata de cambiar en forma definitiva el criterio que se tenía sobre el delito y trata de demostrar que éste es un fenómeno o hecho natural resultado necesario de factores hereditarios de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Considera al delito como algo fatal, forzoso, inevitable e independiente del querer del hombre.

De los primeros exponentes en la escuela del positivismo tenemos al creador de la Antropología Criminal: Cesar Lombroso, quien al enunciar el delito refiere a la conducta humana como un resultado del factor biológico hereditario.

Otro exponente es Enrico Ferri, jurista de esta tendencia doctrinal, construye la definición de delito manifestando que "es un fenómeno natural y social producto de factores antropológicos sociales y físicos"<sup>4</sup>, considera al delito desde un punto de vista sociológico al establecer que el factor de la delincuencia es el medio ambiente. El exponente que dió la definición del delito social o natural es Rafael Garófalo definiendolo como "una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad."

Garófalo al igual que los otros positivistas, considera al delito como un fenómeno natural, pero mientras para aquellos la fuerza productora del crimen es biológica, psicológica, sexual, en fin, para él al igual que para Ferri, el origen o las causas del delito nacen de la sociedad.

Así también la definición de Garófalo es criticada como especiosa porque justifica algunos delitos en determinadas circunstancias, como ejemplo: la privación de la vida en razón de vejez o enfermedad. Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo pero no es naturaleza esencial de lo delictuoso, la delincuencia misma, es un concepto a priori; una forma creada por la mente para asegurar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza. Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición dijo haber observado los sentimientos, aunque claro está que si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos el tropiezo era

---

<sup>4</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 127.



exactamente el mismo por las variantes de los delitos afectados. Como se observa de la definición hecha por Garófalo los sentimientos de piedad y probidad difieren radicalmente hasta determinar según el tiempo, la incriminación de los actos mas diversos, siendo relativo al concepto de medida media en que son poseídos los sentimientos de probidad, aquí se hace notar que más que violación a los sentimientos es un ataque a las condiciones de convivencia social.

Existen corrientes que pretenden agotar el estudio del delito; así tenemos a la totalizadora ó unitaria, la cual concibe al delito como un todo, que no admite su estudio en planos o niveles analíticos; uno de los más fervientes sostenedores de éste sistema es el tratadista italiano Francisco Antolisei.

Esta corriente sostiene que el delito es un todo orgánico, es una especie de bloque menolítico susceptible de ofrecer, mas no es fraccionable, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes, sino en su intrínseca unidad.

En éste sentido, es difícil encontrar propiamente pensadores que se adhieran a esta corriente para el estudio del delito.

Por otra parte existe la corriente atomizadora o analítica, misma que contempla al delito como un todo, pero acepta que puede fraccionarse en elementos y éstos a su vez estudiarse en forma autónoma pero sin olvidar que los mismos se encuentran interrelacionados o dependen entre si y que forman su unidad. De ahí que la mayor parte de los analíticos puedan considerarse en la posición ecléctica o sintética, pues para ellos sólo es dable el conocimiento integral del delito, analizando cada uno de sus elementos

constitutivos o sea, conciben el delito formado de un todo con fines esencialmente prácticos, se ocupan del análisis de sus elementos constitutivos íntimamente relacionados entre sí.

Otros doctrinarios como el profesor Ernesto Beling trata de definir al delito como "la acción típica, antijurídica, culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad."

Max Ernesto Mayer, define al delito como " El acontecimiento típico, antijurídico e imputable", refiriéndose el doctrinario como imputable en un sentido amplio de culpabilidad.

Edmundo Mezger lo define como la "acción típicamente antijurídica y culpable" sin tratar a la penalidad por considerarla consecuencia del delito."

De éstas, surgen las tetratómicas, pentatómicas, exatómicas y heptatómicas como la aludida por el penalista Luis Jiménez de Asúa quien define al delito como "el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." <sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito", Edit. Abeledo-Perrot; 3a. Edic; Buenos Aires, Argentina, 1954. pág. 207.

### 1.1.2 DEFINICIÓN LEGAL

Al hablar de la noción formal del delito, es necesario hacer referencia a la definición que sobre éste hace el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y en materia Federal en su artículo 7o. párrafo primero, que señala "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Esta definición tiene su principal fuente en el artículo 14 Constitucional, en el que se establece el principio de legalidad, (*nullum crimen nulle poena sine lege*) principio ya consagrado en la definición que Carrara hace al delito al señalar "...delito

es una infracción a la Ley promulgada por el Estado..." encontrándose en la definición legal plasmados el elemento objetivo "acto u omisión" que se manifiesta por medio de la voluntad violando una prohibición legal o ya absteniéndose de un acto; así como la sanción de la que establece la Ley penal derivada de ésta voluntad, aquí podemos ver que el legislador no encontró una fórmula que proyectara la verdadera naturaleza del delito, sin embargo, es comprensible que sea inexacta, ya que todas las escuelas penales han pretendido definir a éste sin lograrlo satisfactoriamente.

Esta definición como se observa es incompleta sin dudarlo, pues no recoge todos los caracteres o requisitos constitutivos del delito, ya que en ella se alude única y exclusivamente a dos de sus elementos que son conducta y punibilidad.

Por tal motivo la mayoría de los tratadistas de la materia se inclinan a su desechamiento; ya que esta concepción excluye los elementos que constituyen la esencia misma del acto delictivo; funda su noción únicamente en el carácter punible; es decir, será delito, toda conducta que se encuentre dispuesta en la Ley y amenazada con la aplicación de una pena. Al respecto Ignacio Villalobos ha establecido "que estar sancionando a un acto con una pena no conviene a todo lo definido ya que hay delitos que gozan de una excusa absoluta y no por ello le pierden su carácter delictuoso." Por lo que se advierte no conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas disciplinarias que revisten el carácter de nuevas faltas, las cuales se hayan sancionadas por la Ley con una pena sin ser delito.

## 1.2. ELEMENTOS DEL DELITO

Dentro de la concepción atomizadora encontramos la dicotómica o bitómica, tritómica o triedica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, según el número de elementos que se consideren para estructurar el delito; concepciones que desde la bitómica a la hexatómica pueden formarse con elementos diferentes.

El estudio de los elementos del delito constituyen la columna vertebral del derecho penal, y aún cuando acepto la corriente que refiere al delito como una acción típicamente antijurídica y culpable, se hace necesario enumerar las características que diversos autores señalan, así como los aspectos negativos del mismo.

CONDUCTA.- Se ha definido por el Doctor Fernando Castellanos Tena como "el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito"<sup>6</sup>; es decir, sólo el hombre puede realizar una acción o "hacer", o bien, una omisión, que se entiende como un "no hacer", lo que debe implicar la voluntad del ser humano afirmando el maestro Porte Petit que "la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)"<sup>7</sup>

<sup>6</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág.149.

<sup>7</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Edit. Porrúa S.A.; 9a. Edic.; México, 1984. pág. 295.

La conducta como tal lleva implícita una actividad llamada por los doctrinarios *acción* opinando el Doctor Castellanos Tena que se hace consistir "en todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario de origen humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación".<sup>8</sup>

Para el estudio de la acción señalaré los elementos siguientes:

- a).- El elemento psíquico, que es la voluntad o querer
- b).- El elemento físico, lo que es una actividad o hacer y.
- c).- Una lesión a una norma prohibitiva.

Por otra parte cuando el delito es por omisión presenta los siguientes elementos:

- a).- Voluntad o querer no llevar a cabo algo (culpa)
- b). La inactividad o no hacer
- c).- El deber jurídico de obrar y
- d).- El resultado típico

---

<sup>8</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando op. cit. pág. 152.

Así obtenemos que la omisión simple consiste en el no hacer voluntario o involuntario (culpa) violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico.

En relación a la conducta el aspecto negativo del delito es precisamente la ausencia de la conducta.

La conducta será entendida como el comportamiento humano en la existencia, de un sujeto activo de la misma, sin que pueda atribuirse la conducta delictiva a las cosas inanimadas o a los animales.

Frente al sujeto activo se encuentra el sujeto pasivo quien es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal, y quien recibe los efectos del delito, diferenciando a la víctima quien es el sujeto pasivo que sufre en forma directa la conducta del activo.

#### Ausencia de conducta.

La ausencia de conducta es reconocida como un aspecto negativo del delito consistiendo ésta en que la acción u omisión no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario afirmando Porte Pettit que "el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias"<sup>9</sup>

TIPO.- El Tipo Penal tiene su origen en la Suprema Ley que como garantía individual consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo

---

<sup>9</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. op. cit. pág. 405

14 al disponer "... en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trata", asimismo los doctrinarios reconocen al tipo como "la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal."<sup>10</sup>

El penalista Castellanos Tena define la tipicidad como "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."<sup>11</sup>

Para Mezger "la tipicidad puede independizarse de lo antijurídico lo injusto no se pena mas que cuando es típico."<sup>12</sup>

La clasificación aceptada de los tipos penales es la siguiente:

- a).- Normales y anormales
  
- b).- Fundamentales básicos, especiales y complementados
  
- c).- Autónomos ó independientes y subordinados
  
- d).- De formulación amplia y de formulación casuística

---

<sup>10</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "Síntesis de Derecho Penal Parte General", Edit. Trillas; 2a. Edic.; México, 1986. pág. 57.

<sup>11</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando op. cit. pág.166

<sup>12</sup> JIMENEZ DE ASUA Luis. "El criminalista", Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; 2a serie. Tomo VIII, México, 1990. pág. 56.



e).- De daño y de peligro

#### Aspecto negativo del tipo y la tipicidad

No hay delito sin tipo legal; es decir, hay "ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva." <sup>13</sup>

Es indispensable señalar que el penalista Porte Petit refiere el dogma *Nullum crimen sine tipo* "al no poderse sancionar una conducta o hecho en tanto no estén descritos por la norma penal", <sup>14</sup> en consecuencia la atipicidad se da cuando la conducta no se adecua a la descripción legal.

ANTI JURIDICIDAD.- Diversos juristas manifiestan enfoques varios respecto de la antijuridicidad, considerando acertado la definición en que concluye el jurista Celestino Porte Petit al señalar que "... para la existencia de la antijuridicidad, se exigen dos requisitos: adecuación o conformidad a un tipo penal, y que la conducta no esté amparada por una causa de exclusión del injusto o causa de licitud " <sup>15</sup>

A la antijuridicidad, se le conoce con distintos nombres, como son: la antijuridicidad; lo injusto; lo contrario a derecho; la ilicitud y como desvalor jurídico.

<sup>13</sup> OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. op. cit. pág. 58.

<sup>14</sup> PORTE PETIT CANDEUDAP, Celestino. op. cit. pág. 465.

<sup>15</sup> PORTE PETIT CANDEUDAP, Celestino. op. cit. pág. 484.

Debemos entender desde el ámbito penal a la antijuridicidad, como lo contrario a la norma penal, por violar una norma penal que tutela un bien jurídico.

Los enfoques referidos con antelación, consisten en determinar la naturaleza de la antijuridicidad, como objetiva o subjetiva.

Se determina como antijuridicidad objetiva, a la conducta que viola la norma penal sin que se le requiera del elemento subjetivo (la culpabilidad), siendo éste necesario para la existencia del delito, pero no es condición para la existencia de la antijuridicidad, ya que la culpabilidad, no es presupuesto de la antijuridicidad.

La antijuridicidad, es un elemento del delito, del cual se puede distinguir un doble aspecto como antijuridicidad formal o nominal y antijuridicidad material, en la primera la conducta o el hecho son formalmente antijurídicos ante la violación a la norma penal prohibitiva, sustentando que la base de la antijuridicidad formal se encuentra en el dogma *nullum crimen sine lege*; en relación a la antijuridicidad material, el jurista Porte Petit, reconoce la existencia de dos corrientes: "La que trata de encontrar la esencia de la antijuridicidad material, en el campo o zona jurídica: en la lesión de un bien jurídico o en el peligro de lesionarlo y, la que busca obtener la esencia de la antijuridicidad material, fuera del área jurídica o extra-jurídica, relacionando la antijuridicidad formal y material, pueden presentarse éstas hipótesis:

a).- Antijuridicidad material sin antijuridicidad formal

b).- Antijuridicidad formal sin antijuridicidad material

c).- Antijuridicidad formal con antijuridicidad material

d).- Antijuridicidad formal en pugna con la antijuridicidad, material <sup>16</sup>

#### Causas de justificación.

El aspecto negativo de la antijuridicidad, está representado por las causas de justificación o licitud, cuya virtud consiste en impedir que sea considerada, la ilicitud de una conducta típica, en razón de una causa de justificación. "Considera Mezger, que desaparece por determinado motivo el interés que en otro caso sería lesionado por el injusto (principio de la ausencia del interés) o surge frente a dicho interés otro de mas valor, que transforma en una conducta, conforme al derecho lo que en otro caso, hubiera constituido un injusto (principio del interés preponderante); fundamentos de exclusión de la antijuridicidad, que se hayan en la mas íntima conexión con el fin último del derecho, surgiendo dos causas de exclusión del injusto, con arreglo al principio de la ausencia, del interés: el llamado consentimiento del ofendido y el llamado consentimiento presunto del ofendido." <sup>17</sup>

Ahora bien una conducta típica deja de ser antijurídica, cuando se encuentra amparada por una causa de justificación; es decir, el aspecto negativo de la antijuridicidad.

En el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15 refiere las causas de justificación como aquellas que dan exclusión del delito, prescribiendo, la

<sup>16</sup> PORTE PETIT CANDEUDAP, Celestino. op. cit. pág. 485.

<sup>17</sup> cit. pos. PORTE PETIT CANDEUDAP, Celestino. op. cit. pág. 493.

legítima defensa; el estado de necesidad; el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

IMPUTABILIDAD.- Se ha considerado por numerosos juristas, en diferente juicio, de tal forma que distingue aquella corriente que separa la imputabilidad, de la culpabilidad, consiéndolo ambas como elementos independientes, o autónomos del delito, las que entienden a la culpabilidad, como un elemento amplio del delito, que comprenden su contenido a la imputabilidad; otra estima que la imputabilidad, constituye un presupuesto de la culpabilidad, y por último, la que estima a la imputabilidad, como presupuesto del delito, en éste orden de ideas, considero que la imputabilidad, es un presupuesto de la culpabilidad.

El jurista Fernando Castellanos Tena, define a la imputabilidad como "la capacidad, de entender y de querer en el campo del derecho penal"<sup>18</sup>; es decir, en el análisis del delito el sujeto activo, para considerarlo culpable debe ser previamente imputable, requiriendo, que el sujeto que delinque conozca la ilicitud de su acto, y quiera realizarlo, de tal forma que la imputabilidad, es el presupuesto de la culpabilidad, en la que un sujeto, inimputable, no podría ser culpable.

Dentro de éste concepto, en la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal apreciamos dos elementos: uno intelectual que hace referencia a la comprensión del sujeto del alcance de sus actos que realiza y otro elemento de índole volitiva; es decir, desear un resultado, en consecuencia, la imputabilidad tendría como condición que el sujeto tuviera un mínimo de salud y en el aspecto psicológico un desarrollo mental saludable (relacionado con la edad) considero necesario acorde a lo

---

<sup>18</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. op cit. pág. 218.

señalado por el jurista Castellanos Tena que la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral, según los libero-arbitristas quienes señalan que el individuo en el momento de la acción debe existir una conciencia de sus actos, de discernimiento y facultad de elección entre los diversos motivos de su conducta, de tal forma que puedan elegir libremente; es decir, una manifestación voluntaria, existiendo el criterio de los deterministas, quienes opinan que la conducta humana está sometida a resultantes, de herencia psicológica, fisiológica y del medio ambiente, considerando en forma personal, un criterio ecléctico en ambos criterios, por ser necesario en casos específicos.

Con frecuencia, se confunde a los conceptos de imputabilidad, y responsabilidad, los cuales, como hemos visto presentan diferencias, ya que ésta última, es el deber jurídico imputable frente a la sociedad y ése deber surge de la realización de un hecho antijurídico.

Nuestra legislación al igual que en otras legislaciones no se define a la imputabilidad, ni se establece una reglamentación directa, pero su existencia se deduce de lo prescrito, en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, al señalar que "al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con ésa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida se estará a lo dispuesto por el artículo 69 bis de éste Código."

### Inimputabilidad.

Es el aspecto negativo de la imputabilidad que a contrario sensu para que exista inimputabilidad, el sujeto, presentará una incapacidad para entender y querer en el ámbito del derecho penal, existiendo como causas de inimputabilidad en nuestra legislación penal, la minoría de edad, trastorno mental y desarrollo intelectual retardado.

CULPABILIDAD.- "Jiménez de Asúa define a la culpabilidad, como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"<sup>19</sup>, así también el jurista Castellanos Tena define a la culpabilidad como " el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"<sup>20</sup>

Con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica de la culpabilidad existe la teoría del psicologismo y la teoría del normativismo, para la primera la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, consistiendo en un proceso intelectual-volitivo que efectúa el autor; es decir, hay un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado señalándose que el primero implica la conducta así como el resultado y el segundo el conocimiento de la antijuridicidad, de la conducta; en la teoría normativa de la culpabilidad, se fundamenta en la exigibilidad a los sujetos capacitados; es decir, solo a los imputables para comportarse conforme a la norma, que se determina mediante un juicio de reproche a una motivación del sujeto.

---

<sup>19</sup> cit. pos. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. op. cit. pág. 65.

<sup>20</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 234.

Para diversos doctrinarios, la culpabilidad puede presentarse en la forma de dolo o intención y culpa, consideraciones que ha hecho la doctrina tradicionalmente como las únicas formas de culpabilidad,

El dolo consiste en la voluntad consciente del sujeto activo que dirige en la ejecución de un hecho considerado delictuoso o con la intención de ejecutarlo; es decir, es el actuar reflexivo y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Los elementos del dolo lo son el moral o el ético y el volitivo emocional o psicológico, el primero de los mencionados contiene el sentimiento, la consciencia de que se viola o quebranta un deber; el elemento volitivo consiste en la voluntad de realizar el acto.

En la doctrina jurídica se conocen diversas especies de dolo, existiendo la siguiente clasificación:

a).- Dolo directo.- Se puede hablar de éste cuando el resultado que se produce concuerda con la intención del sujeto activo; es decir, el individuo quiere el resultado que se representa tipificado penalmente existiendo una voluntad manifiesta entre la conducta y querer el resultado.

b).- Dolo indirecto.- Conocido también, como dolo de consecuencia necesaria, el sujeto se representa un fin aún cuando prevé y acepta la realización de otros fines delictivos de los que no quiere su resultado, sin embargo lo acepta ejecutando el hecho.

c).- Dolo indeterminado.- Este consiste en que el sujeto no se fija un resultado delictivo concreto.

d).- Dolo eventual.- El sujeto activo se propone un resultado delictivo, y prevé la posibilidad de otros resultados típicos no deseados, los que acepta en el supuesto de que ocurran al no renunciar a la ejecución del hecho.

### Culpa.-

La culpa es la segunda forma de la culpabilidad y se da cuando el sujeto activo no se propone un resultado delictivo, pero por su actuar, negligente, falta de reflexión, produce un resultado previsible delictuoso.

Los elementos de la culpa son:

- a).- Una conducta de acción ú omisión
- b).- Un resultado típico previsible, evitable y no deseado
- c).- Una relación causal entre la conducta y el resultado

Se reconoce como especies de culpa:

- - La consciente de previsión o con representación en la cual el sujeto a previsto el resultado típico y no lo quiere guardando la esperanza de que no se produzca.



- - La inconsciente; es decir, sin previsión y sin representación en ésta especie no se prevé o no se representa el resultado previsible en la cual se da por no prever lo previsible o inevitable ante una conducta falta de dirigencia; esta especie de culpa inconsciente la clasifican diversos autores, en lata cuando el resultado es previsible en general por cualquier persona; en leve cuando el resultado se puede prever por una persona cuidadosa y diligente; en levisima cuando el resultado se puede prever por una persona extraordinariamente cuidadosa y diligente.

El Código Penal para el Distrito Federal refiere que "obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales", entendiéndose el deber de cuidado que debía y podía observar como una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado, con el cual se causa un daño igual que el que se produciría en un delito intencional. (Art. 9 párrafo segundo).

### Inculpabilidad

El aspecto negativo de la culpabilidad, lo es, la inculpabilidad; es decir, la ausencia de culpabilidad y opera ante la inexistencia de los elementos esenciales de la culpabilidad, como son el conocimiento y la voluntad en la realización de la conducta.

La inculpabilidad se presenta para el caso de error de licitud, de permisión, en el tipo, de prohibición, y de hecho esencial o accidental e invencible; el Código Penal para el Distrito Federal refiere el aspecto negativo de la culpabilidad en el artículo 15,

reconociendo también como inculpabilidad a la extrema ignorancia, al caso fortuito y a la no exigibilidad de otra conducta.

"Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta; el obrar en tales condiciones prevé la falta de malicia de oposición subjetiva con el derecho y por lo mismo con los fines que el mismo propone realizar; mientras en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce, pero se conoce mal; la ignorancia es la laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni erróneo ni certeramente."<sup>21</sup>

En mi opinión una vez que se ha acreditado la imputabilidad, el conocimiento del carácter antijurídico y la exigibilidad de una conducta diversa, se puede afirmar que la conducta del activo es reprochable. Asimismo el Dolo y la Culpa se encuentran dentro del elemento subjetivo del tipo.

## PUNIBILIDAD

Aún cuando existen doctrinarios que consideran a la punibilidad, no como elemento del delito, sino como la consecuencia del mismo, es necesario conocer que el jurista Miguel Ángel Cortés Ibarra refiere que no se puede prescindir de un carácter fundamental del delito como lo es la punibilidad, indicando que "la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito"<sup>22</sup>

<sup>21</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *op cit.* pág. 259.

<sup>22</sup> CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel, "Derecho Penal", Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 4a Edic.: México, 1992. pág. 491.

Por otra parte el jurista Pavón Vasconcelos señala a la punibilidad como "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social"<sup>23</sup>

#### Ausencia de punibilidad

Jiménez de Asúa define a las excusas absolutorias en el sentido de que "son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico antijurídico imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública"<sup>24</sup>

Algunas especies de excusas absolutorias son: en razón de mínima temibilidad; en razón de la maternidad consciente, por inexigibilidad de otra conducta; por graves consecuencias sufridas y por conservación del núcleo familiar.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- No constituyen un elemento del delito, aún cuando algunos tipos penales lo señalen en forma específica, definiendo Fernando Castellanos Tena como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación"<sup>25</sup> y en su aspecto negativo se considera la ausencia de éstas exigencias.

<sup>23</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa S.A. 10a. Edic.; México, 1991. pág. 453.

<sup>24</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. op. cit pág. 433.

<sup>25</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. 278.

### 1.3 DOGMÁTICA DEL DELITO

El doctrinario Porte Petit señaló que "la dogmática jurídica penal consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo"<sup>26</sup>

Los diversos juristas entre ellos, Jiménez de Asúa coinciden en afirmar que la dogmática del delito se edificó sobre el derecho vigente y no sobre la mera ley, razón para considerar que cuando una institución no está vigente se haya fuera de dogmática penal al ser acorde que la coacción y la posibilidad de su uso es lo que diferencia al derecho de las ciencias del deber ser, señalando Sebastián Soler que "el estudio del derecho penal es dogmático por presuponer la existencia de una Ley"<sup>27</sup>

La dogmática en torno al delito estudia las teorías que en relación al concepto del delito se emitieron y en cuanto al artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal al señalarse que el "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" con base en el estudio formulado con anterioridad, considero que la definición de delito es de una concepción bitómica al referir tan solo una conducta punible, sin embargo, relacionado con los bienes jurídicos protegidos en el mismo ordenamiento sustantivo se deduce que ante la realización de una conducta si ésta se adecua a la descripción legal

<sup>26</sup> PORTE PETIT, Candaudap Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal", Universidad Nacional Autónoma de México, 1954. pág. 22.

<sup>27</sup> SOLER, Sebastian. "Derecho Penal Argentino", Tomo I, Edit. Abeledo-Perrot; 3a. Edic; Buenos Aires, Argentina, 1956. pág. 35.

existe tipicidad; y si esta tipicidad el sujeto, no se encuentra amparado por una causa de las referidas en el artículo 15, existirá antijuridicidad; y si el sujeto presenta la capacidad de entender y querer habrá imputabilidad y acorde a los artículos 8 y 9 del Código Penal se estaría en posibilidad de reprochar su conducta, y como consecuencia el hecho sería punible, en el caso en el que no se presente excusa absoluta dentro del marco legal sustantivo vigente.

## 1.4 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

Existen diversos criterios sobre la clasificación de los delitos, y que en opinión de algunos doctrinarios es una clasificación de los tipos penales, exponiéndose los que son relevantes en el presente estudio.

### 1.4.1. EN ORDEN AL RESULTADO

El delito puede ser en adecuación al tipo penal: formal y material, siendo el primero sin requerir la producción de un resultado, pues basta el desarrollo de la conducta y la puesta en peligro de algún bien jurídico protegido por la norma; ésto es, en el delito formal se agota la descripción del tipo penal sin producir un resultado externo que perciban los sentidos. Los delitos materiales se integran con la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material, siendo perceptible por los sentidos.

### 1.4.2 POR EL DAÑO QUE CAUSA

Estos delitos se refieren a la afección que se produce al bien jurídico tutelado y se consideran de daño o lesión y de peligro, el primero al consumarse el delito produce un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido y en los delitos de peligro no causa un daño al bien jurídico protegido sino que lo pone en peligro, reprochándosele la

conducta por el riesgo que se conoce como efectivo al existir una mayor probabilidad de causar la afectación al bien jurídico tutelado y presunto cuando la puesta en peligro del bien jurídico protegido es menor.

#### 1.4.3 POR SU ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN

Por su estructura los delitos, aluden la afección al bien jurídico protegido considerando como simples y complejos los primeros cuando existe la producción de una lesión al bien jurídico protegido y delitos complejos, se considera como aquellos en los que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones y de su función origina una figura delictiva nueva, de mayor gravedad, diferenciándose del concurso de delitos.

#### 1.4.4. POR EL NÚMERO DE ACTOS QUE LO FORMAN

Los delitos dependiendo de la cantidad de actos de la conducta delictiva se pueden denominar unisubsistentes y plurisubsistentes.

Delitos unisubsistentes.- Para que se integren se forman por un solo acto.

Delitos Plurisubsistentes.- Se integran por la concurrencia de varios actos; es decir, en éste último cada acto no constituye un delito autónomo, siendo el delito plurisubsistente el resultado de la unificación de varios actos bajo una sola figura jurídica, se diferencia del delito complejo porque éste se da con la unión de dos figuras delictivas y el delito plurisubsistente por la fusión de actos.

Asimismo es necesario considerar la clasificación que refiere Jiménez de Asúa al señalar los tipos fundamentales y especiales fundamentales, cualificados y privilegiados; tipos independientes y subordinados (básicos y complementarios) y su clasificación atendiendo el acto, así como a los elementos subjetivos del injusto.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Cfr. JIMENEZ DE ASUA, Luis. op. cit. pág. 247.



## CAPÍTULO 2

### ANÁLISIS DEL DELITO DE LESIONES

## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS DEL DELITO DE LESIONES

#### 2.1 CONCEPTO DE LESIONES

El diccionario Enciclopédico Quillet, define en general como lesión (LAT. *Laesio-laedere*; herir), al daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad.

De tal definición se puede afirmar que para configurarla atiende a dos razones fundamentales, por una parte el daño o detrimento corporal y por otra parte la causa por herida, golpe o enfermedad, definición que está acorde con el concepto dado en el Diccionario de la lengua Española.

##### 2.1.1. DEFINICIÓN MEDICA

La lesión es una "alteración más o menos profunda de un órgano o tejido. Puede ser provocada por un traumatismo, por la acción de microorganismos patógenos o parásitos, o por trastornos funcionales." <sup>29</sup>

---

<sup>29</sup>"Diccionario Enciclopédico Quillet" Tomo VII, Edit. Combre S.A., 11a. Edic; México, 1982. pág.432.

La Organización Mundial de la salud admite que por lesión debe entenderse toda alteración del equilibrio biopsicosocial.

### 2.1.2 DEFINICIÓN LEGAL

El artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, prescribe "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa"

Esta definición legal ha sido criticada por los juristas señalando que no debiera ser solo una enunciación casuística de los posibles daños causados por el sujeto activo, proponiendo en forma mas concreta mencionar "...causar cualquier alteración en la salud o daño que deje huella material en el cuerpo humano"

En la forma definida en el Código Penal, encontramos que el daño al que hace referencia es de dos formas: el daño corporal o anatómico y el daño funcional.

La definición legal aprobada por nuestros representantes camerales, refieren la objetividad jurídica protegida, consistente en la integridad corporal, la cual en su contexto de integridad física o material y la psíquica se concluye que el bien jurídico protegido en el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal lo es la Salud, entendida como la integridad corporal del individuo.

Para mayor comprensión de la definición que nuestros legisladores han emitido del delito en estudio es necesario definir lo que debe entenderse por:

a) Herida.- Es una afectación producida en la carne o cuerpo vivo y puede tratarse de una llaga, un corte y demás, originados por una contusión, traumatismo, instrumento cortante punzante o contundente, etcétera.

b) Escoriación.- El Código Penal se refiere a escoriación, pero en el diccionario señala escoriación significando así el resultado ó consecuencia de erosionar, gastar o arrancar la piel.

c) Contusión.- Es la amagulladura que ocasionan los instrumentos contundentes.

d) Fractura.- Es la ruptura de un hueso causado por golpes, accidentes deportivos, caídas.

e) Dislocación.- Es la separación de su lugar de un hueso pero esta no se rompe, sino solo se separa del lugar donde debe estar.

f) Quemadura.- Efecto causado por el fuego o sustancias corrosivas en un tejido orgánico.

## 2.2 ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL DELITO DE LESIONES

El concepto jurídico de lesiones, se ha transformado desde su primera concepción histórica hasta nuestros días. En un principio la legislación penal solo prevía y sancionaba los traumatismos y las heridas propiamente dichas con tal de que dejaran huella material condicionada a la percepción directa por los sentidos y que éstos fueran causados en el ser humano por la intervención violenta de otra persona.

La necesidad de ampliar el concepto de lesiones en su evolución, admitió como tales, además de lo referido con anterioridad las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas por una causa externa.

Después fue necesario también incluir en el concepto de lesiones a las perturbaciones psíquicas que resultaran de causas externas físicas o morales; es decir, la tutela penal protege de manera general la integridad corporal del individuo en el ámbito físico como psíquico.<sup>30</sup>

Mariano Jiménez Huerta, concluye que el delito de lesiones consiste en "inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud",<sup>31</sup> haciendo énfasis a las

<sup>30</sup> cfr. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" Edit. Porrúa S.A. 19a. edic. México, 1983. pág. 7-8.

<sup>31</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo II, Edit. Porrúa S.A.; 7a. Edic., México, 1986. pág. 269.

lesiones que en forma específica refiere el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, además de toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, cuando éstos efectos se producen por una causa externa y la referencia como causa productora de éstas lesiones: a la conducta humana, situación que es clara en el capítulo de los delitos contra la vida y la integridad corporal "al que infiera..." (artículos del 289 al 293), ésta conducta humana debe ser realizada sin la finalidad de privar de la vida a otro, ya que de ser así sería otro el encuadramiento jurídico.

De la descripción legal del artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal se deduce la afirmación que para la existencia del delito de lesiones, la afectación de la integridad personal puede ser en un daño anatómico, como serían las heridas, esconaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras... y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano y por otra parte el daño funcional; en un sentido amplio, al prescribir el referido artículo "... toda alteración en la salud..."

Es coincidente el criterio referido por Palacio Vargas J. Ramón al señalar que la integridad de la persona tiene una dimensión doble "psíquica y física, integridad que se verá lesionada tanto si se le infiere un daño corporal, material u orgánico como si se le produce un menoscabo de sus facultades mentales",<sup>32</sup> continua el jurista afirmando que el daño o menoscabo físico como psíquico o mental hay que considerar la incapacidad permanente para trabajar que sería un aspecto mental de la lesión y en segundo lugar la lesión de la que resulte una enfermedad, no solo corporal sino mental ya que menoscaba la salud de una persona.

---

<sup>32</sup> PALACIOS VARGAS, J. Ramón. "Delitos contra la vida y la integridad corporal". Edit. Trillas, México, 1978. pág. 102.

El penalista Raúl Carrancá y Trujillo es acorde con el criterio emitido y comentado, al señalar que por la alteración en la salud "se debe entender tanto lo que implica una exteriorización como aquello que no es perceptible ya se afecte a un aparato entero o ya a uno de sus órganos incluyéndose cualquier afectación nerviosa o psíquica"<sup>33</sup>

Por otra parte el jurista Francisco González de la Vega, hace referencia a que el delito de lesiones en su definición deduce el contenido consistente en tres elementos, en los cuales en el primero es necesario precisar el alcance genérico que por lesiones se deba entender, no solo en los términos expresos referidos por el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, sino el concepto general de "el daño alterador" de la salud refiriendo tres hipótesis:

a) Lesiones externas; es decir, en una interpretación gramatical debe entenderse que éste tipo de lesiones se ubica en la superficie del cuerpo humano y en consecuencia se pueden percibir en forma directa a través de los sentidos, como pueden ser la vista o el tacto, ya que se trata de traumatismos consistentes en "...no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras... y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano..."

b) Lesiones internas, éstas están comprendidas en la interpretación obtenida de la definición del Código Penal al señalar "...toda alteración en la salud..." las cuales, no son perceptibles directamente por los sentidos sino que se requiere de

---

<sup>33</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Carrancá y Rivas Raúl. "Código Penal Anotado", Edit. Porrúa S.A.; 11a. Edic; México, 1985. pág. 664.

exámenes médicos exhaustivos directos e indirectos como lo serían las pruebas del laboratorio, incluyendo entre otras lesiones internas a las enfermedades contagiosas.

c) Perturbaciones psíquicas o mentales, éste tipo de lesiones está comprendido en la amplitud de interpretación que hace referencia la frase "toda alteración en la salud" ya que en la práctica es complicado establecer los daños psíquicos que se pudieran producir a un sujeto, requiriéndose de exámenes exhaustivos de médicos psiquiatras neurólogos, etcétera.

En el segundo elemento encontramos en la definición del Código Penal que además de la alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, éstos deben ser inferidos "por una causa externa" encontrando que ésta puede consistir en el empleo de medios materiales, de omisiones, o cualquier otra forma de ejecución, siempre que ésta sea idónea para producir el resultado típico de lesiones.

Como tercer elemento, es considerado el elemento moral, ya que aún reconocida la alteración en la salud, o bien, cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano y que la producción de esas lesiones sean el efecto de una causa externa, resulta necesario que sea imputable a un hombre o a un sujeto.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Cfr. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. op. cit. pág. 8, 9, 10 y 11.



### 2.3 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE LESIONES

Los elementos que integran la estructura típica del delito de LESIONES contenidos en el artículo 288, en concordancia con los diversos 7o. fracciones I y II, 8o. (acción dolosa o culposa) 9o. del Código Penal, en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, para su estudio, comprensión y configuración son elementos de análisis:

Como elementos de carácter objetivo tenemos los siguientes:

- - Una conducta en forma de acción supuesto inicial a que se refiere el artículo 8o. párrafo inicial del Código Penal, encaminada a lesionar (núcleo verbal del tipo).

- - Por lo anterior se constata la existencia de un sujeto activo, (productor de la conducta ilícita penal) a que se refiere el artículo 13 del Código Penal, por ejemplo los que lo realicen por sí, actuando como autor material y con dominio del hecho ya que al realizar la ejecución del evento delictivo tiene el control del proceso causal y en cualquier momento evitar el resultado; es decir, manipula la mecánica del evento delictivo. También la existencia de un sujeto pasivo titular del objeto jurídico vulnerado y sobre quien recae la conducta del activo o activos, resintiendo los efectos del delito. En cuanto a la calidad de los sujetos pasivo y activos el tipo penal no requiere calidad específica entre estos; éste es, puede ser cualquier persona que tenga capacidad.

- - El objeto material contenido en el tipo previsto del delito de lesiones, se representa en la persona sobre la cual la acción típica se realiza, (cuerpo humano de la pasivo).

- - Un resultado de naturaleza instantánea, permanente y a que se refiere el artículo 7 en sus fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal vigente, consumándose el ilícito en el mismo momento en que se verifican sus elementos constitutivos, resultado productor de un cambio en el mundo exterior, dejando así en el pasivo huella material que altera la salud, producido por causa externa.

- - Un nexo causal que vincula la conducta del activo con el resultado antes aludido en razón a que la experiencia general indica dicha conducta disvaliosa debe ser la causa idónea para la producción del resultado.

- - El bien jurídico tutelado lo constituye la integridad corporal del pasivo, quien es titular del bien jurídico vulnerado.

#### Elementos de carácter subjetivo.

La realización externa contemplada objetivamente, es irrelevante si el autor no le ha impreso especial finalidad, así tenemos que en el delito de lesiones, puede actualizarse el elemento cognoscitivo, así como el volitivo, que integran la parte subjetiva del tipo penal del delito en estudio y a que genéricamente se refiere el artículo 8o. en su inicial supuesto y de manera específica el dolo, ya que una vez que el agente del delito

concibe la idea criminosa elige los medios para la realización de su propósito delictivo, y finalmente ejecutar el ilícito.

Asimismo puede configurarse la culpa; con la existencia de la fuente del deber de cuidado, que impone las normas que debió observar el activo del delito, la existencia del deber de cuidado atribuible al activo, siéndole exigible observar éstas normas contenidas en la fuente de dicho deber, asimismo el incumplimiento a las condiciones y circunstancias personales que le impone el momento por no prever siendo previsible el resultado en razón que pudo evitar el resultado con haber observado las disposiciones previstas en dicha fuente.

Es configurable la tentativa, toda vez de que se pueden efectuar actos tendientes a producir un resultado de lesiones y no acontecer éste a causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

## 2.4 CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL

Del estudio de los artículos 289 al 293 del Código Penal, correspondiente al delito de lesiones encontramos que no existe una clasificación en forma expresa, por lo que se hace necesario citar el pensamiento de Carrara: "Algunos proponen -afirma- la división en dos clases, y distinguen las heridas en graves y leves. Otros en cambio, prefieren la tripartición y distinguen las heridas en leves, graves y gravísimas. Así lo hace el Código Toscano de 1853, del cual más bien puede decirse que ha intronizado una división cuádruple ya que separa del grupo de las heridas leves, las que producen enfermedad inferior a ocho días, las que sujeta a prescripciones especiales, ora en relación a la penalidad imponible, ora al ejercicio de la acción penal, por lo cual puede afirmarse que ha introducido una cuarta clase de lesiones que pueden denominarse levisimas"<sup>35</sup>

Así también el penalista González de la Vega afirma que para la aplicación de la punición se puede proponer diversos sistemas como es:

"a) El objetivo que atiende exclusivamente al daño causado al ofendido;

b) El subjetivo que atiende a la intención perseguida por el autor de las lesiones independientemente del resultado obtenido;

---

<sup>35</sup> cit pos. JIMENEZ HUERTA, Mariano. op. cit. pág. 277.

c) El mixto, que pretende aprovechar eclécticamente los dos anteriores como índices de la penalidad; y,

d) El defensor que otorga pleno arbitrio al juzgador para la provisión de penalidad conforme a la peligrosidad subjetiva y objetiva demostrada por el delincuente.”<sup>36</sup>

Considero acertado que la clasificación doctrinaria en relación con nuestro Código Penal para el Distrito Federal, esté comprendida en éstos cuatro grupos, consistiendo éstos en lesiones levisimas, leves, graves y gravísimas.

De las lesiones levisimas las deducimos en el contenido del artículo 289 párrafo primero, primera parte en la que señala: “Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días...”, redacción de la que se advierte dos circunstancias una negativa consistente en no poner en peligro la vida del ofendido y una positiva consistente en que la lesión inferida tarda en sanar menos de quince días, éste tipo de lesión no objetiviza ninguna probabilidad de que se produzca un daño trascendente en la integridad del sujeto pasivo; es decir, se produce un ligero daño en la anatomía humana, o bien una transitoria alteración en la salud calificada por el penalista Mariano Jiménez Huerta de “fugaz”.

Es necesario para tener por cierto y real este tipo de lesiones que intervengan los médicos legistas a fin de que rindan su dictamen para que sea valorado por la autoridad correspondiente.

---

<sup>36</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco op. cit. pág. 21.

La penalidad señalada para imponerse en el artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal, es de tres a ocho meses de prisión ó de treinta a cincuenta días multa; es decir, es de pena alternativa.

En un segundo grupo se considera a las lesiones leves que las deducimos del artículo 289 del Código referido al señalar "al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido... si tardare en sanar más de quince días..." existiendo también dos circunstancias, consistiendo una en no poner en peligro la vida del ofendido y una segunda circunstancia en que ésta lesión tarde en sanar más de quince días, lo que quiere decir, en relación con las lesiones levisimas que su diferencia está en la sanidad temporal.

Es indispensable que el sujeto que presente una alteración en su salud o cualquier otro daño, sea examinado por el médico legista y éste emita el certificado correspondiente de lesiones indicando los procesos patológicos en que funda sus conclusiones.

En relación a la penalidad que pueda imponerse al sujeto activo prescribe el artículo 289 del Código Penal señalado que "...se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa, por lo que al sujeto activo se le restringe de su libertad.

El tercer grupo de lesiones, se clasifica como graves y éstas están prescritas en los artículos 290 y 291 del Código Penal en el Distrito Federal, comprendiéndose dentro de éste rubro a las lesiones que en forma trascendente dañan la integridad humana y cuya transcripción es la siguiente:

"Artículo 290.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Artículo 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, ó disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales."

El tipo de lesiones graves que refiere el artículo 291 cuya transcripción ya fue referida encontramos el daño consiste en la producción de una disfunción permanente; es decir, al señalar que perturbe la vista para siempre que disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente, una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra, alguna de las enfermedades mentales.

Debemos entender por órgano como "El conjunto de las partes que sirven para el ejercicio de una determinada función ejercicio entendido no en sentido anatómico (un riñón, un pulmón, un testículo, un ojo, etc.) sino fisiológico (ambos riñones, ambos pulmones, ambos testículos, ambos ojos etc.); por ello cuando se trata de órgano doble con función única, la pérdida de uno sólo constituye debilidad de la función y no pérdida de la misma... si el órgano se compone de varias piezas existirá debilitamiento sólo cuando se destruya un número tal de ellas que perjudique la función..."<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. et. al. op. cit. pág. 670 .

Por facultad debe entenderse "Aptitud, potencia física o moral, que tiene el ser humano en los sentidos de ver, oír, oler, ó ejercitar su mente." <sup>36</sup>

Jiménez Huerta opina que el término "para siempre" es sinónimo de perpetuidad y la palabra "permanentemente" indica que no cancela la posibilidad de que la disfunción pueda desaparecer, así también la psiquis del individuo resulta dañada cuando éste fracciona de una forma anómala, es posible afirmar que sufre una alteración en la salud de sus facultades mentales.

La penalidad que refiere el artículo 291 para éste tipo de lesiones graves, corresponde de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos pena que debe ser valorada a su imposición en los aspectos culturales de los sujetos que intervienen ya que además de existir una trascendencia individual, también es de trascendencia social.

En un cuarto grupo ubicamos a las lesiones gravísimas acorde a la doctrina, encontrando ubicadas en nuestro Código Penal en sus artículos 292 y 293, cuya transcripción es la siguiente:

"Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquiera

---

<sup>36</sup> "Diccionario Hispánico Universal." op. cit. 642.



función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Artículo 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores."

La opinión personal en relación al comentario que pueda emitirse de las lesiones comprendidas en el artículo 292 del Código Penal es acorde con las manifestaciones expresas de Mariano Jiménez Huerta al ser mas explícito y no reducir su comentario como lo señala el penalista González de la Vega al señalar que se trata solo en el artículo 292 del Código Penal de "daños absolutos y permanentes, que priven definitivamente a la víctima de una función sensorial u orgánica o que le cause enfermedad incurable" y por otra parte entiende a la impotencia referida por el artículo como esterilidad y la pérdida de las funciones sexuales a que hace referencia el segundo párrafo del mencionado artículo debe entenderse según el autor como castración, lo que ha nuestro sano juicio es mas comprensible dividirlo como lo realiza el jurista Mariano Jiménez Huerta, en tres grupos correspondientes a las lesiones gravísimas, quedando como sigue:

Primer grupo.- Referido a las lesiones "de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un

brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible" a efecto de que se tenga con objetividad la certeza de la existencia producida en el sujeto, de una enfermedad segura o probablemente incurable, deben prevalecer aseveraciones como el que exista en el sujeto acreditado por los medios técnicos, el proceso patológico que haya presentado y que por otra parte no existan en la ciencia médica elementos para su curación.

El comentario anterior se relaciona con el artículo 291 del Código Penal al quedar excluidas las lesiones gravísimas que trata en forma expresa y por interpretación al adecuamiento del hecho el mismo numeral.

La enfermedad que tenga curación queda excluida y solo en base a los dictámenes que emitan los médicos legistas podrá valorarse que la enfermedad sea probablemente incurable, los cuales podrían caer en error.

Existe una gran interrogante a finales de nuestro siglo XX en relación a las lesiones venéreas y como ejemplo baste decir la manifestación de la sífilis y sus consecuencias en las que puede ser productora de una parálisis progresiva en el sujeto, o bien de la lúes cerebral en las que los síntomas no aparecen de forma inmediata sino con posterioridad transcurriendo inclusive varios años, siendo afirmativo que éste tipo de enfermedad es segura o probablemente incurable.

La inutilización completa o pérdida de un órgano en el sujeto, también entendida como la disfunción total de un órgano o mutilación anatómica a que alude el

artículo 292 del Código Penal manifiesta su diferencia con las lesiones graves descritas por el artículo 291 del referido código al señalar tan solo la perturbación, disminución, entorpecimiento o debilitamiento de un órgano o función.

La transcripción de la lesión gravísima al señalarse por el artículo 292 del Código Penal "...cuando quede perjudicado para siempre cualquier función orgánica..." tal referencia en forma interpretativa ya se encuentra normada, por el artículo 291 al señalar "...una lesión que perturbe para siempre la vista y disminuya la facultad de oír entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano..." y por otra parte como lesión gravísima ya la refiere el artículo 292 al señalar: "cuando quede perjudicado para siempre cualquiera función orgánica..."

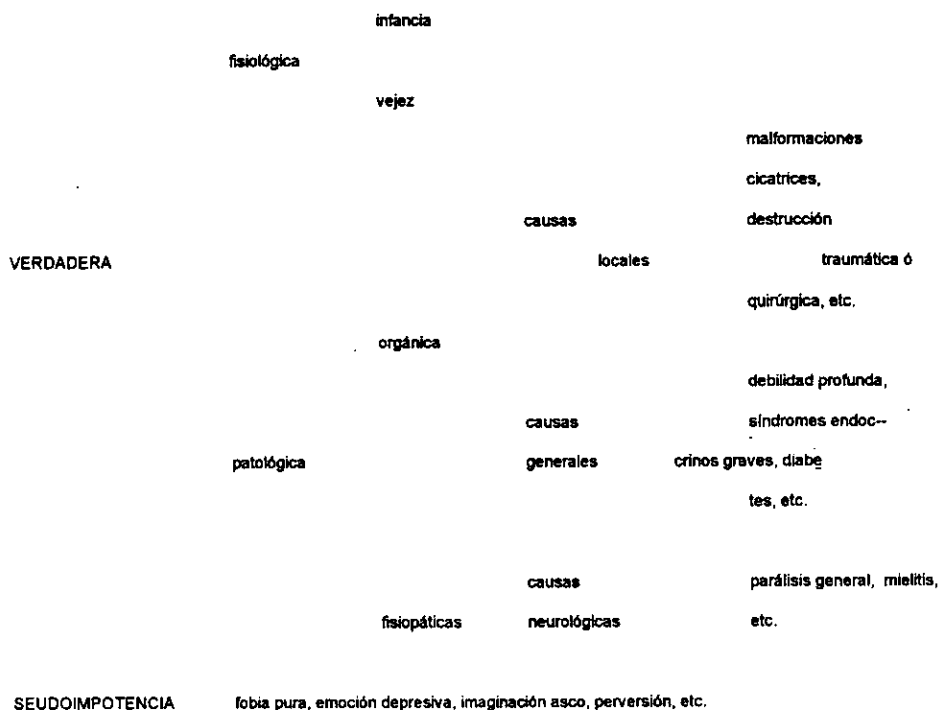
Por otra parte, cuando la lesión es permanente y no bajo el término para siempre en relación a la función orgánica será una lesión grave que se adecua a lo prescrito por el artículo 291 del Código señalado.

Al señalar el artículo 292 "...cuando el ofendido quede sordo..." hay que diferenciar que como lesión gravísima debe entenderse al que no oye o no escucha absolutamente nada y quedaría comprendido como lesión grave si tan solo existe una disminución en la facultad auditiva.

En relación al término impotente es necesario hacer la diferencia ya que puede significar una incapacidad de engendrar o concebir entendida por el común como una esterilidad y por otra parte lo que representaría la castración o falta de erección a

consecuencia de lesiones producidas en el sujeto, solo excluyendo a los sujetos que por causas patológicas o teratólogicas hayan perdido la capacidad de procrear.

Nerio Rojas, denomina "impotencia sexual a la imposibilidad permanente o frecuente de realización del coito; la condición de tal estado es la imperfección o falta de erección del miembro viril. El término, por extensión, se aplica también a la mujer",<sup>39</sup> distingue dos tipos de impotencia en el hombre, la *generandi* y la *coeundi*; la primera refiere la infecundidad o la esterilidad y la segunda la incapacidad para el coito, dividiéndose ésta última en verdadera y pseudo-impotencia, presentando el siguiente esquema:



<sup>39</sup> QUIROZ CUARON, Alfonso. "Medicina Forense", Edít. Porrúa S.A.; 5a. Edic.; México, 1986. pág. 639.

Otra Clasificación sobre impotencia la proporciona Merck Sharp, Dohme Internacional y es la siguiente:

	fimosis	uretritis
	micropene	tumefacciones escrotales
enfermedades	hipospadias	prostatitis
genitales	epispadias	
	balaniditis	
	úlceras peneales	
	hipogonadismo	
endocríno patías	hipopituitarismo	
	hipotiroidismo	
	enfermedades debilitantes	
	enfermedades infecciosas de la médula	
	fatiga excesiva	
	intoxicación crónica -alcoholismo-	
	exposición prolongada a los rayos X	
	trastornos psíquicos	
	complejo de inferioridad por eyaculación precoz	
	temor de fecundar a la pareja o de contraer una enfermedad	
trastornos	rechazo de la pareja (con frecuencia es específico; v. gr.: en	
generales	relación con la esposa amante o prostituta)	
	matrimonios forzados (concertados por los padres)	
	por carácter dominante de la mujer, que fácilmente se impone al de su esposo	
	por frustraciones del hombre en su juventud	
	por falta de identificación del niño con su padre, en edades de transición --de niño a púber o de éste a adolescente--	
	por una vida conyugal sin comprensión, especialmente en lo que respecta al sexo, etc.	

## IMPOTENCIA

En cuanto al término "deformidad" referido por el artículo debe entenderse como una desproporción o irregularidad en el cuerpo humano que sean perceptibles y diversas de las alteraciones anatómicas descritas especialmente.

El Término "incurable" tiene una semejanza con el significado de los términos para siempre a que alude el artículo 291 del Código Penal.

La penalidad es de cinco a ocho años de prisión, sin la existencia de ninguna otra sanción.

En un segundo grupo de las lesiones gravísimas se encuentra el segundo párrafo del artículo 292 del Código Penal el que refiere "... al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales."

Este tipo de lesiones gravísimas están sujetas a valoración, por su trascendencia que implica en la sociedad y en el individuo ya que para desarrollar un trabajo requiere de estar íntegro físicamente y mentalmente, refiriendo el precepto "incapacidad permanente para trabajar" atendería a la actividad que al momento de ocurrir la producción de lesiones desarrollara el sujeto, discutiendo los criterios en la lesión que sufra y la actividad material o intelectual que desempeñe y que tenga efectos en el desempeño de su trabajo ordinario, concluyendo que queda incapacitado para trabajar que en lo futuro no pueda realizar ningún trabajo, convirtiéndolo en un "despojo humano".

La enajenación mental referida por el precepto para ser considerada como gravísima, deberá afectar la conciencia del individuo en lo concerniente a la capacidad de comprender o de querer y en otras hipótesis que refieran perturbaciones parciales estarían constituidas o comprendidas como lesiones graves y no gravísimas, por lo que se hace indispensable que los peritos en las áreas referentes a las psiquis humanas emitan su dictamen para precisar el grado de perturbación mental que ha afectado al sujeto.

Asimismo debe ser valorado por las consecuencias y no por el resultado inicial a efecto de concretizar la lesión gravísima ya que existe la enajenación mental que se produce a través del tiempo por algunas lesiones venéreas, como ejemplo la sífilis que conlleva una parálisis progresiva.

Por último como lesión gravísima se prescribe "...la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.", entendiéndose por la pérdida de la vista el llegar a invidente. La pérdida del habla convertiría al sujeto en mudo; es decir, una completa afonía al verse afectados sus órganos vocales.

La pérdida de las funciones sexuales se produce por mutilación del hombre, lo que implicaría su castración, en la mujer la impotencia estaría representada por habersele extirpado el útero, o producirse una lesión gravísima en la matriz; quedan excluidos los sujetos que ya no realicen la función sexual, ya que es innecesario el significado funcional y sólo sería una significación anatómica.

Es aplicable la pena para éste tipo de lesiones gravísimas de seis a diez años de prisión.

Por último un tercer grupo que comprende las lesiones gravísimas y que se encuentran estipuladas en el artículo 293 del Código Penal al señalar "al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida...", debe existir una probabilidad real y efectiva que pudiera producir una muerte del sujeto, existiendo una diferencia entre los términos de posibilidad y probabilidad, ya que ante el término de posibilidad no podría afirmarse que la lesión ponga en peligro la vida, sino sólo encontrándose frente a una probabilidad cuyo alcance implicaría órganos vitales, refiriendo el penalista Mariano Jiménez Huerta que para fundar la realidad en peligro se debe recurrir a los siguientes cuadros clínicos:

a) Estado de choque intenso

b) Hemorragia en cuadro anemia aguda

c) Alteraciones profundas de órganos vitales con síntomas de insuficiencia orgánica y de infección grave.

Elementos que deben fundarse en datos técnicos y científicos, como son entre otros la historia clínica del paciente.

La sanción prescrita para éste tipo de lesiones gravísimas es de tres a seis años de prisión sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> cfr. JIMENEZ HUERTA, Mariano. op. cit. pág. 299 a 317.



## CAPÍTULO 3

### ANÁLISIS DEL CONTAGIO VENÉREO

## CAPÍTULO 3

### ANÁLISIS DEL CONTAGIO VENÉREO

#### 3.1 CONCEPTOS

La humanidad a través de su evolución a tenido la necesidad de interactuar entre si y a fin de conservar y perpetuar la especie se han unido en el encuentro de sexos para tal fin, al cual se le ha denominado relación sexual.

El sexo, como todas las partes del organismo humano está expuesto a sufrir y contagiarse con un gran número de enfermedades sexuales, así como de participar de las comunes del cuerpo humano, siendo la definición del artículo 199 bis del Código Penal para el Distrito Federal más específico en las enfermedades venéreas en periodo infectante y que ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, quedando dentro de ésta normatividad jurídica el que realice conductas tendientes a lesionar el bien jurídico protegido, sólo "... a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante.

En razón de lo anterior se hace necesario señalar los conceptos que el legislador a dado mayor énfasis y los cuales se estudiarán en lo subsecuente.

### 3.1.1. DEFINICIÓN DE ENFERMEDAD

El Diccionario Hispánico Universal define a la enfermedad del "latín *infirmitas*, *atís*. alteración en la salud del cuerpo animal"<sup>41</sup>

"La enfermedad es una alteración de la salud, que comporta una serie de características precisas, como causas, signos, síntomas, evolución, terapéutica y pronóstico. Se distingue del síndrome, que es un conjunto de síntomas cuya aparición puede obedecer a causas diferentes, y de la afección, que está en general limitada a un órgano o a una función, pero de la que no se presumen ni las causas, ni los síntomas, ni las posibilidades terapéuticas.

La patología es la ciencia que estudia las enfermedades, así como la causa de la enfermedad, (etiología), su mecanismo y evolución (patogénia) los signos por los cuales se manifiesta (semiología) y los medios de combatirla (terapéutica).

Enjuiciar el tipo de enfermedad constituye el diagnóstico y determinar previsiones sobre su evolución el pronóstico. El conocimiento de las causas conduce a convatirlas o a suprimirlas (profilaxis).

---

<sup>41</sup>"Diccionario Hispánico." op. cit. 556.

Se distingue entre enfermedades localizadas o generalizadas según afecten a una parte o todo el cuerpo, o por lo menos las reacciones que provocan, entre agudas o crónicas, según que los signos sean acentuados y su evolución a la curación o muerte sea rápida o bien menos precisos y su evolución lenta, progresiva o regresiva." <sup>42</sup>

Los seres humanos en lo general conocemos la enfermedad mas común como la gripa, la producen gérmenes que viven en el aire, en las manos sucias etc., éstos gérmenes que causan enfermedad se llaman patógenos.

Enfermedad es un término general comprensivo de una infinidad de dolencias que interfieren en la capacidad de actuación normal y que eliminan la sensación de bienestar, que son características de una persona sana.

Hay que tener cuidado en la identificación que causa la enfermedad al considerarse como un estado en el que una persona se encuentra alterada de su salud; es decir, se da una perturbación del funcionamiento normal del cuerpo llamándose a estos síntomas que se presentan con el término de enfermedad, las cuales conforme a esos, adquieren nombres específicos.

Las enfermedades pueden producirse ante las interrelaciones entre el sujeto y su medio ambiente que le rodea.

La enfermedad se manifiesta, por lo que los médicos llaman síntomas, los cuales atienden a la causa, localización y desarrollo del proceso morboso.

---

<sup>42</sup> "Diccionario Enciclopédico Quillet." op. cit. pág. 223.

La raíz griega *pathos* significa padecimiento, lo que actualmente se conoce con el término de patología, dándole el significado de enfermedad y definiéndola en términos del área médica "como un proceso general que afecta directa o indirectamente a todo el organismo, pero cuyos fenómenos dominantes son de carácter localizado"<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> LÓPEZ PIÑERO, J.M. "Introducción a la medicina". Edit. Ariel; 3a. Edic.; España, 1974. pag. 73.

### 3.1.2 CONTAGIO

Los gérmenes patógenos, como el virus de la gripa, son causa de enfermedades contagiosas que se transmiten de persona a persona, la persona infectada por el virus se llama huésped o portador, cuando otra, recibe el germen del portador se convierte en portador o huésped y la enfermedad puede seguir transmitiéndose, causando la alteración de la salud y por lo tanto enfermedades.

#### 3.1.2.1 DEFINICIÓN MEDICA

Del latín *contagium*. "transmisión, por contacto inmediato o mediato, de una enfermedad específica desde el individuo enfermo al sano. Gérmen conocido o supuesto, de la enfermedad contagiosa."<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> "Diccionario Hispánico." op. cit. 378.

### 3.1.2.2 MEDIOS TRANSMISIBLES

Las enfermedades causadas por gérmenes patógenos, que viven en el aire se transmiten fácilmente entre las personas; otras enfermedades se transmiten por las personas, ya sea, por contacto directo o por el intercambio de líquidos corporales, las enfermedades de este tipo por contacto íntimo se conocen como enfermedades de transmisión sexual.

Las enfermedades de transmisión ocurren cuando las membranas húmedas de un tejido entran en contacto con las membranas húmedas de otro, no se transmiten por contactos casuales, como cuando nos damos la mano, etcétera.

Existen diversos microorganismos productores de enfermedades, los cuales al transmitirse producen el contagio que consiste en que un organismo sano adquiera una enfermedad a consecuencia de un contacto directo o indirecto con otro organismo enfermo.

La microbiología hace estudio de los microorganismos específicos que son la causa externa productora de enfermedades infecciosas, los microorganismos patógenos que actúan en una serie de reacciones defensivas orgánicas se conocen por la inmunología.

Es menester señalar que la patocronia realiza el estudio de la evolución del proceso morboso; es decir, parte de las causas externas e internas y del mecanismo patogénico con que desencadenan, articulando tanto los datos de lesión como los disfuncionales, considerándola necesaria para la comprensión del proceso morboso.

En la actualidad existen varios factores de riesgo en el comportamiento sexual, como pueden ser la falta de higiene, ser promiscuo, cambiar con frecuencia de pareja, relaciones casuales, etcétera.

Las enfermedades por transmisión sexual pueden tener un origen bacteriano y otras, un origen viral, las primeras conocidas con los nombres de gonorrea, sífilis, clamideas, chancroide y SIDA; y las de origen viral, como el herpes genital, y las infecciones por papilomavirus.

Los focos de infección de las enfermedades de transmisión sexual pueden ocurrir por las prácticas homosexuales; mediante la prostitución, constituyéndose sus clientes en transmisores de alto riesgo y las migraciones.



### 3.2 DEFINICIÓN DE ENFERMEDAD VENÉREA

El título de éste subcapítulo trae a nuestra mente la reminiscencia del culto mitológico dedicado a la diosa Venus el cual se refería al amor y a la belleza, culto que se identifica con el sexo, lo que no es muy exacto debido a que existen enfermedades contagiosas de carácter venéreo y que se contraen, no solo por relaciones sexuales o trato carnal, sino también, por contacto de la piel o mucosas con el material infectante, existiendo la posibilidad de que las personas o facultativos que prestan atención y auxilio a los infectados se puedan contagiar al desarrollo de su labor, inclusive, una de las enfermedades consideradas como venéreas como lo es la sífilis puede transmitirse por la saliva.

“Las enfermedades venéreas son básicamente infecciones contraídas y transmitidas principalmente por el coito. Los organismos que producen los varios tipos de enfermedades venéreas son frágiles en grado extraordinario y no pueden vivir mucho tiempo fuera del cuerpo. El aire, la luz, la falta de humedad e incluso las variaciones menores de temperatura, destruyen la mayor parte de los organismos de las enfermedades venéreas.”<sup>45</sup>

Las infecciones causadas por agentes infectantes ocurren en la mayoría de los casos en los genitales o en otras áreas que se relacionen con actos y prácticas sexuales.

---

<sup>45</sup> LAUERSEN, N. Y WHITNEY STEVEN, “Este es tu cuerpo, guía de la mujer a la ginecología”, Edit. Azteca S.A.; México, 1978. pag. 138.

### 3.3 CLASIFICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES VENÉREAS

Existen diversas enfermedades que considero necesario señalar en éste subcapítulo a fin de comprender de manera mas específica la clasificación de las enfermedades venéreas, existiendo una clasificación etiológica, considerando la existencia de enfermedades traumáticas como ejemplo aplastamientos, compresiones etc.; otras debidas a agentes físicos, por ejemplo el frío, calor, electricidad; enfermedades tóxicas, cuyo origen se da por venenos minerales ú orgánicos; de enfermedades parasitarias; enfermedades infecciosas con origen microbiano; enfermedades dicrásicas, con origen en los trastornos metabólicos o funcionales internos (gota, diabetes, obesidad) y enfermedades mentales.

Algunos autores tratan el estudio de las enfermedades de transmisión sexual por contagio venéreo sin un orden específico, de las cuales estudiaremos en este capítulo.

## SÍFILIS

En 1905 los investigadores Schaudinn y Hoffman descubren el germen productor de la sífilis denominándolo espiroqueta pálido, posteriormente llamado *treponema pallidum*, demostrándose en 1913 por los investigadores Noguchi y Moore que el germen se encontraba en los tejidos cerebrales de algunos enfermos.

También es conocida con el nombre de *lúes, síf*, o mala sangre.

"La sífilis es una enfermedad infecciosa, compleja, provocada por *treponema pallidum*, una espiroqueta capaz de infectar cualquier órgano o tejido en el cuerpo produciendo manifestaciones clínicas. La transmisión ocurre frecuentemente durante el contacto sexual, a través de abrasiones cutáneas o mucosas mínimas; los sitios de inoculación son habitualmente genitales, pero pueden ser extragenitales. El organismo es sensible en extremo al calor y al secamiento, pero puede sobrevivir durante días en líquidos, por lo tanto, puede transmitirse por la sangre de individuos infectados y quizá por esperma almacenado en bancos. La sífilis puede transmitirse, vía placentaria, de la madre al producto, después del segundo al tercer mes de embarazo (sífilis congénita) ...La historia natural de la sífilis adquirida, generalmente se divide en dos etapas principales: sífilis temprana o infectante, y sífilis tardía " <sup>46</sup>

Esta enfermedad si es tratada el sujeto es susceptible a la reinfección, si no, existe la posibilidad de que el sujeto desarrolle defensas a fin de resistir la reinfección, lo que no es confiable debido a que si no se dan las defensas suficientes para erradicar la infección puede llevar a consecuencias graves, pasando de una sífilis primaria a una sífilis secundaria.

Una persona con sífilis tardía puede presentar lesiones que afecten por ejemplo los huesos, vísceras, cardiovasculares o síndromes oculares y del sistema nervioso central, las cuales son formas de sífilis no contagiosos.

---

<sup>46</sup> KRUPP, Marcos A. et al. "Diagnostico clínico y Tratamiento" Edit. El manual Moderno S.A., 15a. Edic.; México, 1980. pág. 987.

El microbio *treponema pallidum* no puede sobrevivir o ser transmitido a través del aire.

La sífilis puede ser transmisible en forma diferente a las relaciones sexuales, es decir, diversa a la copulación, existiendo lesiones sifilíticas en la garganta debido a que la cavidad oral es una condición de susceptibilidad para la supervivencia del microbio *treponema pallidum*, siendo posible la transmisión de la sífilis a través de los afortunados besos.

### GONORRÉA

La gonorrea, es la más antigua y corriente de las enfermedades de transmisión sexual: el coito, la felación, el coito anal, y en menor medida, el *cunnilingus lingus* y hasta el beso.

"La bacteria vive hasta dos horas en el tazón de un retrete o un pedazo húmedo de papel higiénico"<sup>47</sup> siendo reconocida de dos a ocho días del coito, sin embargo si el sujeto en cuestión tiene relaciones durante este periodo es probable que contagie a su pareja.

En la mayor parte de los hombres que tienen gonorrea, el pene rezuma una secreción lechosa y amarillenta, orinan con frecuencia y la micción les resulta dolorosa; éstas son las primeras señales de la infección; por lo general éstos síntomas aparecen

---

<sup>47</sup>GILBAUGH y FUCHS, 1979. cit pos. MASTERS, William. et. al. "La sexualidad humana". Volumen III, Edit. Grijalbo; México, 1995. pág. 539.

dentro de un período de dos a diez días después del contagio, pero en ocasiones no se presenta hasta pasado un mes. Los síntomas vienen producidos por la infección de la uretra que degenera en una inflamación lo que en términos médicos han llamado uretritis. "En aproximadamente un 10% de los casos el hombre infectado es asintomático, lo que significa que puede contagiarla inconscientemente."<sup>48</sup>

De no recibir tratamiento puede afectar la uretra y llegar a la próstata así como las vesículas seminales y los epidídimos provocando fuertes dolores y fiebre alta y en algunos casos provocar esterilidad. En el caso de las mujeres, menos de la mitad presentan síntomas visibles y los soportan durante un período mas prolongado que los hombres antes de ponerse en tratamiento; en ocasiones éstos síntomas son tan leves que pasan desapercibidos o se diagnostican equivocadamente, dichos síntomas son: aumento de la secreción vaginal, irritación de los genitales externos, dolor o escozor durante la micción y hemorragias anormales menstruales.

La gonorrea se puede extender del servix al útero, trompas uterinas y ovarios, originando una infección inflamatoria de la pelvis (EIP). Esta infección es la causa mas común de esterilidad femenina pues produce cicatrices que obstruyen las trompas uterinas causando dolor en el bajo vientre fiebre, nauseas, vómitos y dolor durante el coito.

En ambos sexos la gonorrea también se propaga mediante el torrente sanguíneo a otros órganos originando infección e inflamación en las articulaciones (artritis gonocócica), corazón (endocarditis gonocócica) o la envoltura del cerebro (meningitis gonocócica).

---

<sup>48</sup>ibidem

## INFECCIONES CLAMÍDICAS

Son infecciones provocadas por la bacteria *chlamydia trachomatis*. Esta bacteria provoca diversas enfermedades y complicaciones médicas, como la uretritis clamidias, epididimitis aguda (infección del epidídimo) conjuntivitis, faringitis, la linfogranuloma venérea, vulvitis no gonocócica. La infección producida por dicha bacteria pasa por distintas etapas.

La lesión primaria es una úlcera o grano pequeño difícil de identificar en los genitales después del periodo de incubación de entre tres y doce días; si aparece en la uretra puede provocar dolor y escozor.

La etapa secundaria aparece varios meses posteriores a la lesión primaria con una dolorosa hinchazón de los ganglios de las ingles (habitualmente a un solo lado del cuerpo) se acompaña de fiebre, escalofríos y dolor generalizado; algunas mujeres sienten dolores en el bajo vientre y la espalda, tanto hombres como mujeres presentan síntomas de infección rectal con flujo mucoso, hemorragias rectales y formación de abscesos; si no hay tratamiento las complicaciones pueden llegar a la elefantiasis genital, o daños en el recto que en ocasiones obstruye parcialmente el intestino grueso; siendo ésta la tercera etapa.

Existen algunos hombres con uretritis del segmento anterior en los cuales los gonococos no pueden ser identificados por ninguna prueba del laboratorio.

## CHANCRO

El chancro es una enfermedad bacteriana de transmisión sexual provocada por la *hemophilus ducreyi* una bacteria compacta, corta y de forma alargada.

El periodo de incubación después de contagio es corto entre cuatro y siete días se puede observar una úlcera genital (chancro blando diferente del chancro duro que corresponde a la sífilis) que comienza como un grano blando rodeado de un área enrojecida después de uno o dos días se llena de pus, y se rompe formando una ulceración con bordes dentados o irregulares.

En las mujeres las úlceras aparecen en la entrada vaginal; pueden afectar a los labios y el clítoris o al área interior vaginal así como a la región entre la vagina y el recto; el cervix puede verse afectado también, y en algunos casos aparecer lesiones en las mamas los dedos los muslos y la boca. Otra área dañada sería los ganglios con una inflamación dolorosa que puede llegar a hacerse más grave porque al hincharse mucho pueden romperse y exudar pus espeso y amarillento.

"Cualquiera que haya tenido contacto con la persona infectada de chancro dentro de los diez días precedentes a la manifestación de la enfermedad o durante ésta, debe ser examinado y tratado si presenta o no síntomas" <sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> MASTERS, William. op. cit. pág. 548.

## HERPES GENITAL

El nombre le fue atribuido por vez primera por los médicos de la antigua Grecia, a partir de la palabra *herpein* (extenderse, correrse una cosa sobre otra), debido al aspecto característico que ofrece la erupción sarpullido; es causado por dos tipos de virus:

- - Herpes simple I
- - Herpes simple II

El contagio del herpes genital se transmite por contacto sexual a través de la cópula frotamiento de los propios genitales con los de la pareja, contacto bucogenital, coito anal o el contacto oral anal. Es posible que sean infectados los dedos, muslos y otras partes del cuerpo.

Se ha descubierto que el virus puede vivir varias horas como mínimo en el tazón del retrete, en el plástico y en el paño de la ropa, pero no parece capaz de sobrevivir a los purificadores químicos.

Otra forma de contagio puede ser por la inseminación artificial, por los chupetones o mordiscos amorosos.

La transmisión asintomática se da en uno de cada veinte casos.



La complejidad de la transmisión asintomática se ve aumentada por el hecho de que una persona puede presentar grandes concentraciones del virus del herpes en las secreciones genitales solo de forma periódica, por lo que el cultivo de éstos fluidos (semen, moco cervical, flujo vaginal) que un día da un resultado negativo de virus de herpes, puede darlo positivo una semana mas tarde.

El herpes genital se caracteriza por racimos o cúmulo de pequeñas y dolorosas vesículas en los órganos genitales que se convierten en úlceras al reventarse.

En el hombre las ampollas se presentan sobre todo en el pene, en la uretra o el recto y en la mujer en los labios vaginales, en el cervix o en la región del ano.

Los primeros síntomas son la fiebre, sefaléa y sensibilidad dolorosa de los músculos por espacio de dos o mas días consecutivos. Otros síntomas son el dolor o escozor durante la micción, secreción de la uretra o la vagina y aparición de nódulos linfáticos, sensibles e hinchados en la ingle y que desaparecen entre una a dos semanas. Una de las complicaciones graves sobre todo en las mujeres es la meningitis aséptica (inflamación de las meninges cerebrales).

Los síntomas alertantes mas comunes son:

-- Sensación de picor ú hormigueo en los genitales o zonas próximas

-- Sensibilidad dolorosa o sensación de dolor en la región de la ingle y escozor o dolor al orinar o defecar.

Existe la posibilidad de que una persona pueda ser infectosa antes incluso de que aparezcan las vesículas.

### VERRUGAS GENITALES

Son unas verrugas secas e indoloras, se observan generalmente como lesiones solitarias o agrupadas que crecen cerca de los genitales o alrededor del ano. Son causadas por un virus de transmisión sexual denominado virus del papiloma (VPH), y por lo general son rosadas o blanco grisáceas parecidas a una coliflor; pueden aparecer también en la boca los párpados los labios y los contornos del ano (las verrugas genitales o *condilomata accuminata* no son lo mismo que las verrugas corrientes de la pie).

En los varones la verruga genital afectan cualquier parte del pene, incluyen la parte interna inmediata a la abertura de la uretra, con una apariencia rojo brillante el frenillo, el glande o la corona, o la superficie interna del prepucio.

En la mujer aparece en los labios, la entrada de la vagina, en tercio interior de la vagina y el cervix.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Cfr. op. cit. 548 a 551.

## LADILLA

La ladilla son criaturas minúsculas transmitidas durante el coito, su nombre científico es *phthirus inguinalis* llamada mariposa de amor, papillón d'amour provoca una intensa picazón sobre todo por la noche.

Las ladillas sobreviven solo en el vello púbico, en las cejas o en los vellos de las axilas.

No sobreviven en la piel, solo si está tupida de vellos, nunca en la piel de la cabellera ó lampiña. Las ladillas pueden adquirirse en la ropa de una cama infestada. La primera señal con frecuencia son puntos negros pequeños, manchas de sangre en la ropa íntima, si bien las ladillas, una vez separadas del cuerpo humano solo viven veinticuatro horas, los huevos que van a parar a las sábanas o la ropa resisten seis días.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Cfr. LAUERSEN, N. op. cit. pág. 165 y 166.

## TRICOMONIASIS VAGINAL

Esta enfermedad es causada por el tricomonas vaginales, un parásito unicelular que vive nada mas . en la vagina y en la uretra masculina se transmiten comúnmente por el contacto sexual puede vivir dentro del conducto reproductor sin causar síntomas. Después de la transmisión los parásitos pueden permanecer latentes en el cuerpo por periodos extensos.

Las alteraciones en el medio vaginal excitan la reproducción de éste organismo.

Otro medio de transmisión no venéreo de la tricomoniasis es por medio de los excusados, toallas o instrumentos contaminados.

Uno de los síntomas es el escurrimiento vaginal espumoso y amarillo verdoso, provoca una irritación en las membranas de las vaginas produciendo picazón severa al estar irritadas y sensibles las membranas durante éste periodo, el coito es doloroso, lo mismo que la micción, inflamación puede extenderse hasta el útero causando dolor pélvico y sensación general de malestar.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Cfr. LAUERSEN, N. op. cit. pág. 122 y 123

## SIDA

El SIDA lo causa el virus de la inmunodeficiencia humana (VI) es tan pequeño que en la cabeza de un alfiler podrían entrar 16 000, generalmente se introduce al interior del cuerpo mediante el contacto sexual o por las inyecciones de drogas intravenosas con una aguja infectada. Ya en el interior ataca de forma selectiva dos tipos de células sanguíneas, las T-auxiliar y los macrófagos.

Las células T-auxiliar, envían señales químicas estimulando la producción de anticuerpos controlando una gran parte del desarrollo de otros tipos de células que componen el sistema inmunológico. Por otra parte los macrófagos dentro del torrente sanguíneo detectan y capturan sustancias invasoras sacándolas de la circulación sanguínea. Los macrófagos son células clasificadas como fagocitos (*phagein*) que significa comer, éstas células secretan unas proteínas llamadas *lymphokines* el VIH se adhiere a la célula T-auxiliar bioquímicamente, inyecta su núcleo en el interior de la célula y establece así una infección permanente.

El virus VIH, está formado por dos espirales de ARN en un conjunto estructural de proteínas y enzimas que son importantes para los siguientes pasos de su ciclo vital. Una vez dado éste proceso, el virus copia su información genética en el ADN de la célula huésped convirtiéndose en parte estructural genética de esa célula, es por ello que se denomina retrovirus, ahí puede permanecer escondido e inactivo durante años, si el sistema inmunológico se activa respondiendo a otro invasor la células T-auxiliares infectadas proliferan, produciendo grandes cantidades de nuevas partículas del VIH que son luego

liberadas por la célula T-huésped y que atacan a otras células del sistema inmunológico y del cerebro.

Otra forma de contagio del SIDA es por medio de la práctica del sexo buco-genital cuando en la pareja uno de ellos tiene una herida o llaga en los genitales, los labios o el interior de la boca.

El SIDA además de transmitirse mediante la relación sexual, también se transmite a través de transfusiones de sangre o derivados plásmicos contaminados, otra forma de transmisión no sexual es la de la madre al feto durante el embarazo, o al recién nacido durante el parto.

El VIH puede también contagiarse por el esperma de un donante o por la donación de órganos a personas no infectadas. Una forma mas es durante la lactancia ya que puede estar contenido en la leche.

El SIDA no se contagia al darle la mano a una persona infectada, entrar en contacto con el virus por el pomo de una puerta, por el asiento del inodoro o en una fuente de agua.

## ETAPAS DE LA INFECCIÓN DEL VIH

Las personas infectadas hoy, podrían no presentar algún síntoma durante diez años o mas, aunque a veces enferman en un periodo de tiempo mas breve. A pesar de dicha variabilidad, está claro que la infección del VIH es una enfermedad crónica y progresiva.

Al inicio no presentan síntomas que acompañen la infección ni la producción de anticuerpos pero entre un 10 y 25 por ciento de las personas pueden tener una enfermedad breve que se produce entre dos y cinco semanas después de que el virus haya entrado en el cuerpo. Los signos incluyen fiebre, escalofríos, dolores, inflamación de las glándulas linfáticas y erupciones que producen picazón.

Los anticuerpos del VIH pueden ser detectados al cabo de dos meses de la infección inicial o tardar hasta un año o mas.

En una segunda etapa llamada estado "de portador asintomática" la presencia del virus vivo significa que dicha persona puede infectar a otras sin darse cuenta de que está infectado.

No se sabe a ciencia cierta el tiempo de estado asintomático, algunas personas pueden permanecer en ésta etapa, durante un periodo de cinco años o más de desarrollar el SIDA o síntomas relacionados.

Una etapa más es la infección sintomática del VIH que está marcada por la inflamación de ganglios en diferentes zonas del cuerpo, acompañado de diarrea, pérdida de peso, fatiga y fiebre, todos ellos se pueden presentar de forma episódica y no constante y pueden éstas personas sin saberlo y sin quererlo exponer a sus parejas a la infección del VIH.

Cuando aparece el SIDA se presenta la pérdida progresiva e inexplicable de peso, fiebre persistente (acompañada a veces de sudores nocturnos), inflamación de los ganglios y unos puntos púrpura rojizos ligeramente abultados del tamaño de una moneda que aparecen en la piel a lo que se denomina cáncer de los vasos capilares o *sarcoma de kaposi*.

Al manifestarse el SIDA las características permanecen inalterables o bien, son rápidamente seguidas por una o más infecciones oportunistas al derrumbarse el sistema inmunológico la más común, un tipo de neumonía frecuentemente mortal causada por *pneumocystis carinii* entre otras como la encefalitis, la tuberculosis y formas de herpes. <sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Tomado de la revista "Cadena de las Américas" tema SIDA publicación Editada por la Editorial SAMBRA S.A. de C.V. 1993.



## PRINCIPALES ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL

NOMBRE DE LA ENFERMEDAD	SINTOMAS IMPORTANTES	MECANISMOS DE TRANSMISIÓN
SÍFILIS	5 a o días después del contagio, aparece en pene, vulva vagina, ano o boca una lesión ulcerada a la que se denomina chancro, es indolora, previsible de 10 a 14 días y desaparece solo sin dejar cicatriz, pudiendo evolucionar estadios secundario y terciario característicos, siendo causa de daños irrelevantes e inclusive la muerte.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Relación sexual.</li> <li>- La mujer infectada si se embaraza, la transmite al hijo.</li> </ul>
GONORREA	2 a 7 y hasta 10 días después del contagio, aparecen en el meato urinario del varón un escorrimento amarillo-cremoso característico, comezón inicial que se torna en un ardor al orinar, con sensación de querer seguir orinando; en la mujer puede o no haber flujo vaginal, con o sin fiebre, si no se atiende a tiempo puede haber manifestaciones severas y daños definitivos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Relación sexual.</li> <li>- La mujer embarazada enferma puede infectar los ojos del hijo durante el parto.</li> </ul>
URETRITIS Y VULVITIS NO GONOCÓCICA	10 a 20 días después de contagiada la persona, se manifieste el padecimiento con escorrimento uretral o vulvovaginal, incoloro, transúcido de aspecto lechoso abundante o no, con comezón o ardor, generalmente sin fiebre y son causa frecuente la Clamydia ( 40%) y el Ureaplasma (15%).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Relación sexual</li> </ul>
SIDA	Padecimiento de origen viral recientemente adquirido por el humano, que se caracteriza por ocasionar una deficiencia inmunitaria importante, lo que propicia el desarrollo de enfermedades oportunistas de manera repetitiva que llevan a la muerte a quien las padece; la persona infectada se convierte en portadora e infectante de manera permanente; de momento no existe tratamiento curativo ni vacuna que lo prevenga.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Relación Sexual.</li> <li>-Transfusión de sangre contaminada</li> <li>-Inyecciones con jeringas contaminadas.</li> <li>- De la madre infectada al hijo</li> </ul>
CONDOLOMA ACUMINADO O PAPILOMA	1 a 3 meses después del contagio aparecen verrucosidades en pene, vulva ano, región perianal y algunas veces en boca; si se abandonan suelen crecer mucho y tomar un aspecto de coliflor; por complicación con bacteria pueden tener gran fetidez, son recidivantes y complican o agravan durante el	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Relación Sexual</li> </ul>

	embarazo.	
HERPES GENITAL	Padecimiento viral, recidivante después de procesos febriles, menstruación, radiaciones solares y traumas diversos que originan una baja de defensas; se manifiesta con vesículas confluentes dolorosas, localizadas en pene, vulva, ano, región perineal; suele ocasionar abortos o partos prematuros se considera como variante del herpes simple o labial y se relaciona con el cáncer de cuello y matriz.	- Relación sexual
TRICOMONIASIS	Padecimiento de origen parasitario que se localiza en vagina y uretra, pudiendo extenderse a cuello de la matriz y próstata; 4 a 28 días después del contagio se manifiesta con un escurrimiento gris-amarillento, fétido, abundante o no, con comezón vulva intensa.	- Relación sexual
CANDIDIASIS O MONILIASIS	Causada por un hongo oportuno que se localiza en boca, faringe, intestino piel pliegues cutáneos, ano, vagina y vulva; se manifiesta en estas últimas con escurrimiento o flujo abundante blanquecino y grumos con aspecto de requesón, cursa con ardor y comezón internos se agrava con el embarazo, la diabetes, el uso de anticonceptivos hormonales, el tratamiento con antibióticos o los corticoides.	- Relación Sexual

\*\*\* Además de las anteriores, cabe mencionar por su importancia al linfogranuloma venéreo, la pediculosis púbica (ladillas), sarna, tiña inguinal, granuloma inguinal.

## ALGUNAS DE LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS MAS FRECIENTES

ENFERMEDAD	GERMEN CASUAL	INCUBACIÓN (tiempo que transcurre entre el contagio y el comienzo de los síntomas)	SIGNOS Y SÍNTOMAS PRECOCES QUE PUEDEN FACILITAR EL DIAGNÓSTICO
Meningitis Cerebro espinal epidémica	Bacteria (meningococo)	2-12 días, habitualmente 7	Comienzo súbito; fiebre, náuseas, dolor de cabeza rigidez de cuello, rigidez y temblores musculares; hipersensibilidad cutánea; exantema que aparece del primero al tercer día.
Varicela	Virus	14-21 días, habitualmente 17	Fiebre ligera; faringitis con membranas blancas o grises.
Difteria	Bacteria <i>Corynebacterium diphtheriae</i>	2-7 días, habitualmente 2-5	Fiebre ligera; faringitis con membranas blancas o grises.
Sarampión	Virus	7-14 días, habitualmente 2-3	Resfriado febril con tos; ojos, enrojecidos y sensibles a la luz; manchas blanco azuladas en la boca; exantema que comienza en la frente y detrás de las orejas.
Rubéola	Virus	14 a 21 días	Ausencia de síntomas de resfriado; exantema, primero en cara y cuello; ganglios linfáticos inflamados.
Paratiditis (Epidémica)	Virus	12-26 días, habitualmente 19-21	Tumefacción y dolor de las glándulas salivales situadas por delante y debajo de los oídos; dolor al abrir la boca.
Poliomielitis (parálisis infantil)	Virus	Indefinida, 3-35 días	Dolor de cabeza, náuseas, vómitos; dolores y rigidez de los músculos del cuello, tronco y extremidades.
Escarlatina	Bacteria (Streptococcus hemolyticus)	2-7 días, habitualmente 4	Comienzo brusco; fiebre alta, vómitos, dolor de cabeza; dolor de garganta; exantema rojo brillante primero en cuello y tórax que desaparece con la presión.
Tos ferina	Bacteria (bacillus pertussis)	7-14 días, habitualmente 10	Catarro nasal; tos bronquial que se va haciendo paroxística, mas intensa por la noche.

## PRINCIPALES ENFERMEDADES TRANSMITIDAS A TRAVÉS DEL APARATO RESPIRATORIO

Complicaciones	Datos sobre inmunidad y pruebas	Periodo en el que la enfermedad puede transmitirse de una persona a otra
inflamación de los ojos; sordera; artritis.	No hay inmunidad artificial y es poco segura la adquirida.	El tiempo que la bacteria está presente en las secreciones respiratorias; generalmente dos semanas.
Ninguna, excepto cicatrices en algún caso raro	El suero de convalecientes puede proporcionar una inmunidad temporal; la enfermedad suele dar inmunidad prolongada	Del día antes del exantema hasta que saltan las costras; en general unos 10 días.
Lesiones nerviosas renales y cardíacas	La anatoxina confiere inmunidad por varios años; la susceptibilidad se demuestra con la prueba de Shick; la enfermedad suele dar una inmunidad prolongada.	El tiempo que el bacilo está en la faringe y nariz; en general unas 2 semanas después del comienzo.
Neuromonía infecciones oticas, bronquictasias, inflamación de los ojos.	La gamma globulina o el suero de convaleciente confiere una inmunidad temporal; la enfermedad suele dar una inmunidad prolongada	Durante 10 días a partir de 5 días antes del exantema.
Ninguna	No hay inmunidad artificial; la dolencia suele dar una inmunidad prolongada	Probablemente no mas de 7 días desde el comienzo.
Inflamación de las glándulas sexuales	El suero de convaleciente puede dar una inmunidad temporal; no es raro que se sufra dos veces la enfermedad.	Desconocido, probablemente hasta

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

en los adultos.		después de desaparecer la tumefacción.
Lesiones cardíacas y renales; sordera	La toxina de Dick puede dar una inmunidad temporal; la prueba de Dick señala susceptibilidad; la enfermedad suele dar una inmunidad prolongada.	Unas 3 semanas después del comienzo.
Neumonía, hemorragia cerebral, desnutrición.	La vacuna puede conferir inmunidad; la enfermedad produce en general una prolongada inmunidad.	De 7 días después del contagio a 3 semanas después del comienzo de la tos.

### 3.4 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DEL PELIGRO DE CONTAGIO

El Código Penal para el Distrito Federal, prescribe en forma literal, lo siguiente: "Artículo 199 bis. El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido."

Los elementos que integran la estructura típica del delito del peligro de contagio, contenidos en el artículo 199 bis, en concordancia con los diversos 7o. fracciones I y II, 8o. (acción dolosa ) 9o. párrafo primero del Código Penal, en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, para su estudio, comprensión y configuración son elementos de análisis:

Como elementos de carácter objetivo tenemos los siguientes:

- - Una conducta en forma de acción supuesto inicial a que se refiere el artículo 8o. párrafo inicial del Código Penal, encaminada a poner en peligro de contagio

(núcleo verbal del tipo) la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible; de lo cual se advierte estamos en presencia de una conducta unisubjetiva; es decir, cuando el sujeto no necesita de nadie, mas que de si mismo, para proporcionarse placer sexual.

- - Un sujeto activo, (productor de la conducta ilícita penal) quien puede actuar como autor material a que se refiere la fracción II del artículo 13 del Código Penal y con dominio del hecho.

En cuanto a la calidad del sujeto activo, éste debe ser sólo quien esté enfermo de un mal venéreo en periodo infectante, por lo que la posibilidad de ser sujeto activo está limitada a las personas en quienes concurren la circunstancia personal antes mencionada.

También la existencia de un sujeto pasivo titular del objeto jurídico vulnerado y sobre quien recae la conducta del activo resintiendo los efectos del delito. En cuanto a la calidad del sujeto pasivo el tipo penal no requiere calidad específica, esto es puede ser cualquier persona.

- - El objeto material sobre el cual recae el comportamiento del activo, contenido en el tipo en estudio, se representa en la persona del pasivo (cuerpo humano del ofendido), y la cual se coloca en peligro su bien jurídico, por ser de peligro el delito que nos ocupa.

-- Un resultado de tipo formal, siendo que para su configuración no requiere la producción de un resultado, pues basta el desarrollo de la conducta y la puesta en peligro del bien jurídico protegido por la norma; y naturaleza instantánea, y a que se refiere el artículo 7 en sus fracciones I, del Código Penal para el Distrito Federal vigente, consumándose el ilícito en el mismo momento en que se verifican sus elementos constitutivos.

Asimismo y por cuanto hace a éste elemento el penalista Jiménez de Asúa manifiesta: "No existe peligro de contagio cuando el sujeto pasivo estuviere ya enfermo del mismo mal venéreo que aquejaba al sujeto activo..."<sup>54</sup>

-- Un nexo causal entendido como la relación de causa efecto entre la conducta y el resultado, no se hace referencia al respecto en virtud de ser un delito que en orden al resultado es de índole formal sin un resultado material ya que se agota con la conducta al desplegarse la misma sin producirse un resultado que altere al mundo exterior

-- El bien jurídico tutelado lo constituye la salud del pasivo, quien es titular del bien jurídico vulnerado; por lo que la conducta del activo representa la causa idónea para colocar en una situación de peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal.

Por lo que hace al elemento subjetivo del tipo penal del delito en comento se advierte se trata de un tipo doloso y, a que se refiere genéricamente el artículo 8o., de manera concreta DOLO DIRECTO a que hace alusión en el artículo 9o. párrafo primero ambas normas de la ley sustantiva penal, toda vez que del mismo se desprende "El que

<sup>54</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. pág. 332.



ha sabiendas de que está enfermo..."; esto es, una vez concebida la idea criminosa se procede a los actos de ejecución y decide finalmente llevar a cabo su comportamiento.

En éste sentido Jiménez Huerta manifiesta "... es intranscendente en la integración típica, el hecho de que el sujeto pasivo hubiere tenido conocimiento del peligro que corría, pues el consentimiento es inoperante ante peligros que como el de contagio venéreo, tienen trascendencia social " <sup>55</sup>

Los supuestos normativos son características propias que marca la ley como requisito o condición para que pueda darse el delito, siendo que en éste delito, encontramos "...otro medio transmisible..."

Así también los medios comisivos en el tipo, del delito del peligro de contagio, lo constituyen específicamente por relaciones sexuales, entendidas como "cópula, coito, cohabitación, ayuntamiento, acto, relación o contacto sexual, contacto carnal, etc., y por todo ello se entiende la introducción del pene en la vagina. Para que tal acto tenga lugar es esencial la erección del miembro masculino, común, pero no necesariamente el coito desemboca, finaliza con la eyaculación por parte del hombre, y en el orgasmo en ambos participantes, aunque éste último no se suceda concomitantemente, satisfaciendo así finalmente el deseo sexual del momento." <sup>56</sup> u otro medio transmisible.

---

<sup>55</sup> ibidem

<sup>56</sup> MARTÍNEZ ROARO, Marceta. "Delitos Sexuales." Edit. Porrúa S.A.; 3a. Edic. México, 1985. pág. 15.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Doctrinariamente considero necesario reconocer la definición de delito del penalista Francisco Carrara, de la escuela clásica, definiéndolo "como la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

SEGUNDA.- Acepto el criterio con el que define Edmundo Mezger al delito como "la acción típicamente antijurídica y culpable", en razón de considerar a la imputabilidad en la culpabilidad y la penalidad como consecuencia del delito.

TERCERA.- Con el objeto de realizar un estudio más específico en relación al delito en particular, es necesario reconocer y sólo para efectos de estudio los elementos positivos del delito y los elementos negativos del delito como son: la conducta; ausencia de conducta; tipo; atipicidad; antijuricidad; causas de justificación; imputabilidad; inimputabilidad, culpabilidad, incapacidad; punibilidad, ausencia de punibilidad; condiciones objetivas de punibilidad; y la ausencia de estas condiciones objetivas.

CUARTA.- La definición médica con la que debemos entender el concepto de lesiones es la alteración en el ser humano y algún órgano o tejido originado por traumatismo, o bien, por la acción de microorganismos patógenos o parásitos o por trastornos funcionales.

En el ámbito jurídico es de gran amplitud la definición que por lesión debe entenderse "no solamente las heridas, escoraciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa"

QUINTA.- Por "toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano" debemos considerar a las lesiones externas, lesiones internas, y las perturbaciones psíquicas o mentales.

SEXTA.- La lesión podemos considerarla en relación a sus consecuencias en levisimas, leves, graves y gravísimas, comprendidas en los artículos 289 al 293 del Código Penal para el Distrito Federal, acorde al elemento temporal de sanación y consecuencias en el ser humano.

SEPTIMA.- El delito de lesiones en su producción, en relación con el elemento subjetivo, es uno de los más importantes del tipo penal al llevar implícita la especial finalidad al actualizarse el elemento cognositivo así como el volitivo, conocido con el nombre de dolo, admitiéndose que puede configurarse la culpa.

OCTAVA.- Las relaciones sexuales entre los seres humanos pueden originar alteraciones en la salud por contagio, razón por la que el legislador aprobó y publicó el artículo 199 Bis del Código Penal, pretendiendo proteger la salud de los sujetos en razón del peligro efectivo existente para el contagio venéreo u otro medio transmisible, considerando al contagio como la transmisión de un virus de un portador a otra persona.

NOVENA.- Las infecciones contraídas o transmitidas principalmente por contacto sexual son consideradas enfermedades venéreas, las cuales se transmiten no sólo mediante las relaciones sexuales, sino también cuando las membranas húmedas de un tejido entran en contacto con las membranas húmedas de otro ser humano, pudiendo transmitirse por ejemplo: la sífilis a través del beso.

DECIMA.- Las enfermedades venéreas más comunmente sabidas son: la sífilis, gonorrea, clamidias, chancro, herpes genital, verrugas genitales, la mariposa del amor, la tricomoniasis vaginal y el tan discutible SIDA, las cuales presentan síntomas en tiempos posteriores al contagio de la enfermedad, síntomas en ocasiones indoloras, y algunas mujeres no se percatan de la enfermedad siendo portadoras.

DECIMA PRIMERA.- El germen *treponema pallidum*, productor de la enfermedad venérea sífilis, en la actualización del tipo penal que describe el artículo 199 bis del Código Penal para el Distrito Federal al transmitirse por vía placentaria de la madre al producto, es inexacto, ya que si bien, pone en peligro del contagio al producto, también cierto es que la consecuencia lo sería la producción de lesión en el mismo.

DECIMA SEGUNDA.- La culpabilidad del sujeto, es discutible sobre quien recae en los casos del esperma almacenado en bancos ó de sangre, los cuales son formas de transmisión de la enfermedad venérea, diversa a las relaciones sexuales, siendo inexacto la aplicación del artículo 199 bis del Código Penal.

DECIMA TERCERA.- El tipo penal del delito descrito por el artículo 199 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, exige como elemento subjetivo el dolo directo; es decir, no admite la actualización del delito la comisión culposa.

DECIMA CUARTA.- Del artículo 199 Bis del Código Penal para el Distrito Federal se advierte implícita la alteración de la salud que deja huella en el cuerpo humano y cuyo origen es una causa externa pretendiendo proteger el peligro del contagio, lo que como consecuencia surge es un concurso aparente de delitos con el de lesiones, en razón de que con una conducta se actualizan diversos delitos.

DECIMA QUINTA.- El tipo penal del delito descrito en el artículo 199 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra referido en el artículo 315 del mismo ordenamiento punitivo, haciendo ineficaz el delito en cuestión, dando origen a la propuesta de derogar el delito del peligro de contagio.

## B I B L I O G R A F Í A

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. "Derecho Penal", Edit. Harla S.A. de C.V.; México, 1993.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Carranca y Rivas Raúl. "Código Penal Anotado", Edit. Porrúa 11a. edic.; México, 1985.
- 3.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos de Derecho Penal", Edit. Porrúa S.A.; 33a edic.; México, 1993.
- 4.- CORTES IBARRA, Miguel Angel. "Derecho Penal". Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 4a. edic.; México, 1992.
- 5.- GILBAUGH y FUCHS, 1979. cit pos. MASTERS, William. et. al. "La sexualidad humana", Volumen III, Edit. Grijalbo, 1995.
- 6.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa S.A.; 19a. edic.; México, 1983.
- 7.- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. "El criminalista", Tomo VIII, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Serie, México, 1990.
- 8.- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito", Edit. Abeledo-Perrot, 3a. edic. Buenos Aires Argentina, 1954.
- 9.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano", Tomo II, Edit. Porrúa S.A.; 7a. edic.; México, 1986.
- 10.- KRUPP, Marcos A. et. al. "Diagnóstico clínico y Tratamiento". Edit. El Manual Moderno S.A.; 15a. edic.; México, 1987.

- 11.- LAUERSEN, N. Y WHITNEY STEVEN. "Este es tu cuerpo, guía de la mujer a la ginecología", Edit. Azteca, S.A.; México, 1978.
- 12.- LÓPEZ PIÑERO, J.M. "Introducción a la medicina", Edit. Ariel; 3a. edic.; España, 1974.
- 13.- MARTINEZ ROARO, Marcela. "Delitos Sexuales", Edit. Porrúa S.A.; 3a. edic.; México, 1985.
- 14.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "Síntesis de Derecho Penal Parte General," Edit. Trillas, 2a. edic.; México, 1986.
- 15.- PALACIOS VARGAS, J. Ramón. "Delitos contra la vida y la integridad corporal", Editorial Trillas, México, 1978.
- 16.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa S.A. 10a. edic.; México, 1985.
- 17.- PORTE PETIT, Candaudap Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Edit. Porrúa S.A.; 9a. edic.; México, 1984.
- 18.- PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal", Universidad Nacional Autónoma de México, 1954.
- 19.- RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo. "Derecho Penal", Edit. Civitas S.A., Madrid España, 1978.
- 20.- SOLER, Sebastian. "Derecho Penal Argentino", Edit. Abeledo-Perrot; 3a. edic.; Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1956.
- 21.- QUIROZ CUARON, Alfonso. "Medicina Forense", Edit. Porrúa S.A.; 5a. edic.; México, 1986.

## O T R A S F U E N T E S

1.- Diccionario Hispánico Universal. 7a. Edic., Tomo I, W.M.JACKSON, Edit. Inc. Editores, México D.F., 1961.

2.- Diccionario Enciclopédico Quillet, 11a. Edic., Tomo VII, México, Edit. Combre S.A., 1982.

3.- Revista Cadena de las Américas tema SIDA publicación Editada por la Editorial SAMBRA S.A. de C.V. 1993.

## L E G I S L A C I Ó N

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117a edic.; Edit. Porrúa México, 1997.

2.- Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, 58a. edic.; Edit. Porrúa, México, 1997.

3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 51a. edic.; Edit. Porrúa México, 1997.

4.- Código Federal de Procedimientos Penales, 52a. edic.; Edit. Porrúa, México, 1997.